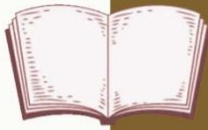


FACULTADES EXPRESAS DE LOS CONGRESOS LOCALES RELATIVAS AL ÁMBITO MUNICIPAL



El Municipio es considerado la base de la división territorial, así como de la organización política y administrativa de las entidades federativas. El fundamento rector de la competencia municipal se encuentra en el Artículo 115 Constitucional a nivel federal; estableciéndose que el Municipio se encuentra dotado de autonomía política y financiera.

Dentro del análisis comparativo a nivel constitucional, relativo a las facultades legislativas expresas de las 32 entidades de la república mexicana en materia municipal, se identificaron los siguientes rubros:

1- Facultades relativas al territorio de los Municipios.

- 1.1 Para la creación de Municipios.
- 1.2 Facultad para modificar y fijar la extensión, o en su caso, fijar los límites del territorio de los municipios.
- 1.3 Para fusionar Municipios.
- 1.4 En materia de supresión de Municipios.
- 1.5 Para crear convenios y dirimir conflictos sobre los límites que celebren los municipios.

2- Facultades en materia de designación de Consejos Municipales.

3- Facultades relativas a los integrantes de los Ayuntamientos.

4- Facultades en materia de suspensión y desaparición de Ayuntamientos.

5- Facultad para aprobar convenios de asociación entre los municipios locales con otra entidad.

6- Facultades diversas relativas a la prestación de servicios.

7- Facultades diversas en materia presupuestaria.

8- Facultades para expedir las leyes con las que los Ayuntamientos aprobarán sus bandos de policía, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general.

9- Facultades en materia de disposiciones aplicables para Municipios que no cuentan con los bandos, reglamentos correspondientes.

10- Facultades en materia de emisión de normas que establezcan el procedimiento mediante el cual se resolverán los conflictos que se presentan entre los Ayuntamientos y/o Municipios y el Poder Ejecutivo.

11- Facultad para dirimir problemas entre el Ejecutivo y los Ayuntamientos.

12- Facultades en materia municipal de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

13- Facultad para decretar la Ley Orgánica Municipal.



OTROS ASPECTOS QUE SE EXPONEN:

- Facultades Varias.
- Facultades que únicamente se encuentran en una entidad.



CASO ESPECÍFICO DE LAS ALCALDÍAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO:

El Congreso tiene facultad para legislar sobre las alcaldías y puede solicitar informes por escrito, ya sea a través del Pleno o de sus Comisiones a los titulares de las alcaldías con motivo de que informen sobre asuntos de su competencia.



SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
COORDINACIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN, BIBLIOTECAS Y MUSEO
DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS ESPECIALIZADOS

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

FACULTADES EXPRESAS DE LOS CONGRESOS LOCALES RELATIVAS AL ÁMBITO MUNICIPAL

Contacto:

claudia.gamboa@diputados.gob.mx

Teléfono: 55 5036 0000
Ext.:67033 / 67036

Av. Congreso de la Unión, No. 66; Colonia El Parque,
Venustiano Carranza. C.P. 15960; Ciudad de México.

**COMISIÓN BICAMERAL DEL SISTEMA NACIONAL
DE BIBLIOTECAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN**

Dip. Wendy González Urrutia, Presidenta
Dip. Ma Teresa Rosaura Ochoa Mejía
Dip. Shirley Guadalupe Vázquez Romero
Sen. Gabriela Benavides Cobos
Sen. Manuel Añorve Baños

SECRETARÍA GENERAL

Lic. Graciela Báez Ricárdez
Secretaria General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Hugo Christian Rosas de León
Secretario

**COORDINACIÓN DE SERVICIOS DE
INFORMACIÓN, BIBLIOTECAS Y MUSEO**

Lic. Carolina Alonso Peñafiel
Coordinadora

**DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN
Y ANÁLISIS ESPECIALIZADOS**

Mtra. Fabiola E. Rosales Salinas
Directora

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Subdirectora
Coautor / Responsable

Lic. Fidas Viveros Gascón
Asistente de Investigación, Coautor

Lic. Adriana Robledo Ortiz.
Diseño de Infografía.

Primera edición: octubre, 2022 (SAPI-ASS-17-22)

Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no reflejan, necesariamente, los puntos de vista de la Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados, ni de la Cámara de Diputados.

Mapa de Objetivos del Desarrollo Sostenible

La presente publicación contribuye a abordar temáticas enmarcadas en los siguientes ODS:
16. Paz, Justicia e Instituciones Sólidas.



FACULTADES EXPRESAS DE LOS CONGRESOS LOCALES RELATIVAS AL ÁMBITO MUNICIPAL

ÍNDICE

Mapa de Objetivos del Desarrollo Sostenible	4
INTRODUCCIÓN.....	8
RESUMEN EJECUTIVO	9
EXECUTIVE SUMMARY	10
I. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.....	11
II. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	17
III. CUADRO COMPARATIVO DE LA REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS FACULTADES EXPRESAS DE LOS CONGRESOS LOCALES EN MATERIA DE MUNICIPIOS Y ALCALDÍAS, EN EL CASO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.....	26
IV. DATOS RELEVANTES GENERALES	62
4.1 FACULTADES RELATIVAS AL TERRITORIO DE LOS MUNICIPIOS	62
4.1.1 Para la creación de municipios.	62
4.1.2 Facultad para modificar y fijar la extensión, o en su caso, fijar los límites del territorio de los municipios.	65
4.1.3. Para fusionar municipios.	66
4.1.4. Facultades en materia de supresión de municipios.	66
4.1.5. Para crear convenios y dirimir conflictos sobre los límites que celebren los municipios.....	67
4.2. FACULTADES EN MATERIA DE DESIGNACIÓN DE CONSEJOS MUNICIPALES.	68
4.3. FACULTADES RELATIVAS A LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS.	68
4.3.1. De nombramiento: Estado de México, Sinaloa y Michoacán.	68
4.4. FACULTADES EN MATERIA DE SUSPENSIÓN Y DESAPARICIÓN DE AYUNTAMIENTOS.	70
4.5. FACULTAD PARA APROBAR CONVENIOS DE ASOCIACIÓN ENTRE LOS MUNICIPIOS LOCALES CON OTRA ENTIDAD.....	71
4.6. FACULTADES DIVERSAS RELATIVAS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.....	71

4.6.1 Facultad para autorizar a los Ayuntamientos a celebrar convenios con el gobierno del Estado y con Ayuntamientos de otras entidades en materia de ejecución de obras y prestación de Servicios Públicos.	71
4.6.2 Facultades para que los Municipios puedan otorgar concesiones de prestación de servicios públicos.	71
4.6.3 Facultad para determinar los servicios públicos de los Municipios.....	71
4.6.4 Facultad para autorizar contratación de obras y servicios públicos que excedan al período constitucional del Ayuntamiento.	72
4.6.5 Facultades en materia de autorización a los municipios para poder contratar proyectos de prestación de servicios o de asociaciones público-privadas.	72
4.6.6 Facultad para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal, debido a que el Municipio se encuentra imposibilitado para ejercerlos.	72
4.7. FACULTADES DIVERSAS EN MATERIA PRESUPUESTARIA	72
4.7.1 Para decretar las contribuciones que deben formar la Hacienda Municipal.....	72
4. 7.2 Para que los Municipios incurran en endeudamiento u obligaciones..	73
4.7.3 Legislar en materia de coordinación fiscal entre el Estado y los Municipios; para autorizar la emisión de valores de los municipios	73
4.7.4 Asignar a cada municipio un tanto por ciento del monto de las rentas del Estado y puede concederles subsidios extraordinarios	73
4.7.5 Autorizar a los Ayuntamientos para que celebren actos jurídicos relativos a financiamientos y obligaciones que trasciendan el ejercicio de la administración municipal	73
4.7.6 Establecer las bases de coordinación en materia de ingreso, gasto, deuda y patrimonio público de los Municipios	73
4.8. FACULTADES PARA EXPEDIR LAS LEYES CON LAS QUE LOS AYUNTAMIENTOS APROBARÁN SUS BANDOS DE POLICÍA, REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL.	73
4.9. FACULTADES EN MATERIA DE DISPOSICIONES APLICABLES PARA MUNICIPIOS QUE NO CUENTAN CON LOS BANDOS, REGLAMENTOS CORRESPONDIENTES.....	73
4.10 FACULTADES EN MATERIA DE EMISIÓN DE NORMAS QUE ESTABLEZCAN EL PROCEDIMIENTO MEDIANTE EL CUAL SE RESOLVERÁN	

LOS CONFLICTOS QUE SE PRESENTAN ENTRE LOS AYUNTAMIENTOS Y/O MUNICIPIOS Y EL PODER EJECUTIVO.	74
4.11. FACULTAD PARA DIRIMIR PROBLEMAS ENTRE EL EJECUTIVO Y LOS AYUNTAMIENTOS.	74
4.12. FACULTADES EN MATERIA MUNICIPAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	74
4.13. FACULTAD PARA DECRETAR LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.	74
FACULTADES VARIAS.....	75
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	78

INTRODUCCIÓN

Dentro del contexto de las facultades expresas de los Congresos locales, este documento analiza lo referente al ámbito municipal, del cual se desprenden temas referentes a los ayuntamientos, regidores y síndicos a nivel local, entre otros varios aspectos.

Como dato histórico se señala que en fecha 22 de abril de 1519, se fundó el primer ayuntamiento instalado en la Villa Rica de la Vera Cruz, primera organización política y jurídica en México y el continente americano, por lo que esta estructura tiene sus antecedentes en el siglo XVI, la cual, con sus respectivas adecuaciones, sigue vigente hasta el día de hoy en nuestro país, contando actualmente con 2,446 municipios que se distribuyen a lo largo de las 32 entidades federativas.

Es así que, el municipio libre es la base política fundamental, a partir de la cual las 32 entidades de la República Mexicana establecen sus formas de gobierno y a través de la cual se estructura la libertad política y económica de cada una de las entidades federativas.

El municipio, al ser la base fundamental para la administración política de las entidades, permite que por medio de sus ayuntamientos se logre generar la dirección de servicios públicos necesarios para la comunidad municipal, tales como el uso del agua, el alumbrado público, el establecimiento de mercados, la administración de los panteones, el equipamiento de calles y parques, la seguridad pública, drenajes y alcantarillados, entre otros.

El Municipio es considerado la base de la división territorial, así como de la organización política y administrativa de las entidades federativas. El fundamento rector de la competencia municipal se encuentra en el Artículo 115 Constitucional a nivel federal; estableciéndose que el municipio se encuentra dotado de autonomía política y financiera.

En el caso específico de las alcaldías de la Ciudad de México, de acuerdo al artículo 122 constitucional, el Congreso tiene facultad para legislar sobre las alcaldías y puede solicitar informes por escrito, ya sea a través del Pleno o de sus comisiones, a los titulares de las alcaldías, para que informen sobre asuntos de su competencia.

El presente estudio aborda las facultades legislativas relacionadas con los municipios que existen hoy en día en las 32 entidades federativas, observándose que son los gobiernos locales los que principalmente se preocupan por regular la conformación, desintegración y el modo de operar de los integrantes del municipio y de los ayuntamientos, así como dirimir cuestiones sobre sus límites territoriales.

RESUMEN EJECUTIVO

El 22 de abril de 1519 se fundó el primer ayuntamiento instalado en la Villa Rica de la Vera Cruz, primera organización política y jurídica en México y el continente americano, es así como nuestro país, tiene contemplada esta estructura desde el siglo XVI, la cual, con sus respectivas adecuaciones, sigue vigente hasta el día de hoy, siendo actualmente 2,446 municipios los que se distribuyen a lo largo de las 32 entidades federativas.

Dentro del contexto de las facultades expresas de los Congresos locales, este documento analiza lo referente al ámbito municipal, del cual se desprenden temas referentes a los ayuntamientos, regidores y síndicos a nivel local, entre otros varios aspectos.

Este estudio comprende las siguientes secciones:

1. Marco teórico conceptual: Exposición de diversos conceptos relativos al tema que se aborda, contribuyendo a la comprensión del mismo.

2. Regulación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a las facultades del Congreso de la Unión y los Municipios, así como otras disposiciones afines.

3. Cuadros comparativos de las disposiciones constitucionales en las que se encuentran concentradas las facultades expresas, relativas al ámbito municipal de los Congresos de las 32 entidades federativas.

4. Datos relevantes generales. Como resultado del análisis comparativo, entre otros, se identificaron diversas facultades de los Congreso estatales, relacionadas con el municipio, tales como las siguientes:

- Territorio de los municipios,
- Designación de Consejos Municipales,
- Relativas a los integrantes de los Ayuntamientos,
- Suspensión y desaparición de ayuntamientos,
- Aprobación de convenios de asociación entre los municipios locales con otra entidad,
- Prestación de servicios,
- En materia presupuestaria,
- Expedición de las leyes con las que los ayuntamientos aprueban sus bandos de policía, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general,
- Dirimir problemas entre el Ejecutivo y los Ayuntamientos,
- En materia municipal de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
- Para decretar la Ley Orgánica Municipal.

LOCAL CONGRESSES' EXPRESS POWERS REGARDING MUNICIPALITIES' SPHERE

EXECUTIVE SUMMARY ¹

On April 22, 1519, the first city council was founded in *Villa Rica de la Vera Cruz* (as the city was called at the moment), which was the first political and legal organization in Mexico and in the American Continent. Therefore, since the 16th Century, our country includes this structure which, with some restructures, is still present in 2,446 municipalities, throughout 32 federal entities.

Within the express federal powers' context of local Congresses, this occasion the goal is to analyze what corresponds to municipal sphere, wherefrom issues stem, such as those related to city councils, aldermen and trustees at local level, among other aspects.

This paper includes the following sections:

1. **Theory and concepts framework:** Here, several concepts related to the addressed topic are laid, contributing to its understanding.
2. Statutes included in the **Political Constitution of the United Mexican States** regarding the powers of the Congress of the Union and Municipalities, as well as other related dispositions.
3. **Comparative frameworks** of constitutional provisions where concentration of express powers may be found, in the sphere of municipalities of the 32 federal entities' Congresses.
4. **General relevant data:** As a result of the above comparative analysis, among others, several powers of State Congresses related to Municipalities sphere were identified, such as:
 - Municipalities' Territory
 - Municipal Councils' designation
 - About City Councils' members
 - City Councils suspension and disappearance
 - Discontinuation and Elimination of City Councils
 - Approve partnership agreements between local municipalities with other entities
 - On services' provision
 - On budgetary matters
 - Laws issuance whereby City Councils shall approve their police codes, regulations, and administrative provision of general observance
 - To solve problems between Executive branch and city councils
 - On municipal matters, according to Article 115 of the Political Constitution of the United Mexican States
 - To decree the Municipal Organic Law.

¹ Translated by Lourdes Ochoa de la Torre, Subdirección de Referencia Especializada de la Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados.

I. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

A continuación, se muestran diversos conceptos que están directamente relacionados con la organización territorial de la figura del Municipio, empezando por la descripción de este término.

Concepto de Municipio

Proviene del latín, que se compone de dos palabras: el sustantivo manus munare que se refiere a cargas y obligaciones, tareas, oficios; y del verbo capere, que significa tomar, hacerse cargo de algo, asumir ciertas cosas. De estos vocablos se debía entender, que a cambio de gobernarse a sí mismos los pueblos sometidos a Roma, debían pagar tributo, en suma, el manus y el capere". El concepto de "Municepe" hace alusión a gobernantes y a los habitantes de las circunscripciones municipales o municipio, término para referirse a las ciudades que en el derecho romano otorgó la calidad de autónomas en su manejo administrativo.²

Órganos del Gobierno Municipal

"El órgano ejecutivo del gobierno del municipio es el ayuntamiento que en términos generales se define como "la corporación compuesta de un alcalde y varios concejales para la administración de los intereses de un Municipio. En sentido gramatical, "la voz castellana ayuntamiento alude, en una de sus acepciones, a la reunión de dos o más individuos con el propósito de ocuparse de un negocio o tema. En el ámbito de la organización vecinal se entiende por ayuntamiento el cuerpo colegiado a cuyo cargo está el gobierno y la administración municipal".³

Dentro de los principales órganos y cargos de gobierno dentro del ámbito municipal, destacan los siguientes:

"Ayuntamiento: El Ayuntamiento es el órgano máximo de gobierno del Municipio, a través del cual el pueblo realiza su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunidad. Es el órgano que se integra por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores, funcionando de manera colegiada.

Cabildo: Como máxima autoridad en el municipio, el Cabildo, se integra de manera colegiada por un Presidente, Síndico y el número de Regidores que se

²Robles Martínez, Reynaldo. El Municipio. Editorial Porrúa. México, 2004. Págs. 21 y 26.

³Enciclopedia Jurídica Mexicana. A-B. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, Editorial Porrúa. México 2002. Pág. 477.

determinan conforme a la Ley; asimismo, su duración y cargo será conforme a ésta.

Presidente Municipal: El Presidente Municipal, será el órgano ejecutor de las determinaciones y acuerdos que tome el Ayuntamiento, así como el responsable de la administración pública vecinal.

Síndico: El Síndico Municipal es el representante jurídico del Ayuntamiento, vigila y Autoriza los gastos de la administración pública municipal, así mismo el manejo y aplicación de los recursos, de conformidad con el presupuesto correspondiente.

Regidores: Los Regidores son los miembros del Ayuntamiento encargados de aprobar, vigilar y sancionar los proyectos y programas municipales; así como ostentar la representación ciudadana y coadyuvar mediante su integración en las comisiones que les correspondan, para la realización de los fines del municipio.”⁴

Facultades Municipales

La base rectora de la competencia municipal se encuentra plasmada en el Artículo 115 constitucional, tanto esta disposición como la doctrina, señalan que el Municipio es considerado como el cimiento de la división territorial nacional, así como de la organización política y administrativa de las Entidades Federativas.

“**AUTONOMÍA POLÍTICA:** Consistente en la participación ciudadana dentro de los Municipios, los cuales eligen a aquellas autoridades representantes de la Administración Pública Municipal, siempre con arreglo a las leyes electorales vigentes, pero dicha participación ciudadana se debe circunscribir sólo a los vecinos de cierta división geográfica, quienes son los principales interesados en ejercer dicha libertad y autonomía. Esta libertad se encuentra caracterizada por la libertad que tienen las Autoridades Municipales de ejercer el poder directamente, es decir, que no existe alguna autoridad que medie entre el Estado y el Ayuntamiento, pues en caso contrario, de nada serviría la marcada división del territorio de cada Entidad Federativa.

Esta facultad es el claro ejemplo del principio de representación proporcional que impera en nuestro país, pues en los Ayuntamientos de todos los Municipios, los cuerpos edilicios se integran por miembros de diversas corrientes políticas, es decir, por partidos de oposición. Sin embargo el Municipio goza de una mayor autonomía política frente a las Autoridades Federales y Estatales. Sin embargo, las libertades de las cuales goza el Municipio se pueden ver limitadas por un procedimiento legislativo realizado por los Congresos Locales, con la participación de dos terceras partes de sus integrantes, dando uso así de su facultad de

⁴Definiciones Ayuntamiento, Cabildo, Presidente Municipal, Síndico y Regidores, disponible en: <https://transparencia.capitaldezacatecas.gob.mx/wp-content/uploads/2013/10/ARTICULO%2011/FRACCION%203/DEFINICION%20DE%20LAS%20AUTORIDADES/DEFINICIONES-DE-LAS-AUTORIDADES.pdf>, [7/09/2022].

suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición, al igual que revocar o suspender el mandato de alguno de sus miembros por alguna causa grave que las leyes locales prevengan.

AUTONOMÍA FINANCIERA: Es importante recalcar la importancia que tiene para el Municipio, al igual que para las Entidades y la Federación, la necesidad de concebir su libertad política por medio de una autonomía Financiera asegurada. En México con el paso de los años se ha demostrado la necesidad de vincular el aspecto económico o financiero del Municipio con el político y así impulsar el Sistema Federal. A través de reformas constitucionales se especificaron los ingresos propios Municipales y se reforzó el principio de la libre administración hacendaria en el Municipio, lo que hizo que el Municipio se convirtiera en un ser, de alguna forma autosuficiente y que pudiera garantizar su existencia, que es uno de los fines de todo Estado como forma de organización humana.

AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA: Se pretendió consolidar a través de la facultad reglamentaria Municipal, pues el Municipio cuenta con la libertad de organizarse administrativamente como más le convenga para el ejercicio y acción administrativa local, libertad para establecer específicamente cuales son los servicios públicos que debe prestar el Municipio y sus posibilidades para asociarse para la prestación de estos, como lo es en la especie el Artículo 115 fracción III de la Constitución General de la República.

Sin embargo, el Municipio se encuentra limitado principalmente por sus escasos recursos, es decir sus carencias económicas le reflejan problemas de índole administrativo, de tal suerte que sin recursos financieros no puede llevar a acabo de modo correcto la prestación de servicios públicos que la población requiere. En este sentido el Ayuntamiento como órgano máximo de la Administración Pública Municipal, cuenta con la libertad para organizar su administración como mejor le convenga, ejerciendo las acciones administrativas que le corresponden.

PERSONALIDAD JURÍDICA: Es la capacidad que tiene Municipio para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la libertad que tiene de manejar su patrimonio conforme a la ley, lo que pone de manifiesto su calidad de persona moral de orden público, tal como lo son la Federación y las Entidades Federativas, pero siendo limitada esa personalidad a la capacidad de afectación sobre sus elementos, es decir, TERRITORIO, POBLACIÓN Y GOBIERNO. En tal sentido por lo que respecta a la POBLACIÓN, Hans Kelsen, afirmaba que una pluralidad de hombres no constituye una unidad, sino porque existen en un orden jurídico unificado.

Como se menciono antes; la base de la división territorial de la República Mexicana es el Municipio, es por eso que este se considera una célula de organización poblacional, la cual se une por medio de vínculos que identifican a sus habitantes como el idioma, el pasado histórico, las tradiciones, los lazos de sangre, la educación, e inclusive el vestido.

GOBIERNO: Se señala como elemento del Estado, con el fin de ejercer una autoridad que haga cumplir y respetar las leyes y ordenamientos que mantienen el orden dentro de su ámbito espacial de competencia. El Gobierno Municipal se encuentra descrito en varios ordenamientos jurídicos, en primer lugar por las normas básicas o fundamentales, es decir las Constitucionales, tanto Locales y Federales.

Cada Municipio, es una estructura con un carácter político y administrativo, que como ya se dijo actúa sobre una determinada superficie territorial, las autoridades Municipales llamadas Ayuntamientos, son un cuerpo colegiado electo directamente por el voto popular. El Ayuntamiento como cuerpo colegiado se forma por Regidor, Síndico, Tesorero, Secretario, y a la cabeza de ellos esta el Presidente Municipal o Alcalde. En cada Municipio, el Presidente Municipal es el representante social del cuerpo colegiado, referido como Ayuntamiento, el cual por regla general es electo por un periodo no mayor a tres años, y sin posibilidad de una reelección inmediata.

Dichas facultades son conferidas a los Municipios, mismas que tendrán la obligación de realizar dentro de la circunscripción de su territorio, es decir; en donde el Municipio ejerza su jurisdicción, de ahí la afirmación de que la falta de certeza en los límites territoriales del Municipio, imposibilitan el cumplimiento Constitucional de sus atribuciones.⁵

Finalmente, resulta relevante hacer un recuento de cómo están distribuidos los Municipios por entidad federativa, no encontrándose la Ciudad de México, ya que la naturaleza de sus demarcaciones territoriales, tienen la denominación de alcaldías, siendo estas 16.

⁵ Galindo Zamudio, Dora Luz. *El Juicio de Omisión Legislativa como Medio de Solución al Conflicto Territorial entre Los Municipios de Puebla y San Andrés Cholula*. Colección de tesis digitales, Universidad de las Américas Puebla. México, 2006. disponible en: http://caterina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lfis/galindo_z_dl/capitulo1.pdf, [7/09/2022].

NÚMERO DE MUNICIPIOS POR ENTIDAD FEDERATIVA⁶

Entidad	No. de Municipios	Entidad	No. de Municipios
Aguascalientes	11	Nayarit	21
Baja California	5	Nuevo León	51
Baja California Sur	5	Oaxaca	570
Campeche	11	Puebla	217
Coahuila	38	Querétaro	18
Colima	10	Quintana Roo	11
Chiapas	122	San Luis Potosí	58
Chihuahua	67	Sinaloa	18
Durango	39	Sonora	72
Guanajuato	46	Tabasco	17
Guerrero	81	Tamaulipas	43
Hidalgo	84	Tlaxcala	60
Jalisco	125	Veracruz	212
Estado de México	125	Yucatán	106
Michoacán	113	Zacatecas	58
Morelos	33	Total	2, 446

El crecimiento del número de los municipios ha tenido un auge durante las últimas dos décadas. En 1990 el país contaba con 2,368 Ayuntamientos lo que significa que en el transcurso de 25 años se han creado 77 ciudades; y recientemente se creó el municipio número 2,446 en Quintana Roo: Puerto Morelos. Esto representa una tasa de crecimiento en promedio de 3.5 municipios nuevos por cada año.

En virtud de la situación anterior existe una amplia diversidad en la concentración de los municipios en cada uno de los Estados. Por ejemplo, Baja California y Baja California Sur cuentan con la menor densidad al contar con una división de 5; mientras que en el otro extremo se encuentra Oaxaca que actualmente cuenta con el mayor número de municipios en el país: 570. En tan sólo 5 de los 31 estados se concentra más de la mitad del total de los Ayuntamientos: Oaxaca (570), Puebla (217), Veracruz (212), Jalisco (125) y Estado de México (125).

⁶Federación Nacional de Municipios de México, FENAMM. Disponible en: [http://www.fenammm.org.mx/site/index.php?option=com_content&view=article&id=2689:gpm-panorama-de-los-municipios&catid=2#:~:text=En%20M%C3%A9xico%20existen%20%2C446%20municipios,de%20M%C3%A9xico%2C%20ser%C3%A1n%20gobiernos%20municipales., \[23/09/2022\].](http://www.fenammm.org.mx/site/index.php?option=com_content&view=article&id=2689:gpm-panorama-de-los-municipios&catid=2#:~:text=En%20M%C3%A9xico%20existen%20%2C446%20municipios,de%20M%C3%A9xico%2C%20ser%C3%A1n%20gobiernos%20municipales., [23/09/2022].)

Densidad poblacional municipal⁷

De acuerdo con el Censo Poblacional del INEGI 2010, nuestro país cuenta con una población de 112.3 millones de habitantes, de los cuales el 70% del total de ellos viven en las ciudades. Esto ha derivado en un fenómeno generalizado de dispersión de la densidad poblacional.

Para ejemplificar esta situación basta conocer el caso de Ecatepec de Morelos, ubicado en el Estado de México, que es el municipio más poblado de nuestro país y de Latinoamérica, al albergar a casi 3 millones de habitantes; mientras que en el otro extremo se encuentra Santa Magdalena Jicotlán, Oaxaca, que cuenta con la menor población del país con tan sólo 92 habitantes.

Aunado a ello el aumento exponencial de la urbanización ha contribuido a que se erijan megalópolis, como es el caso de los 367 municipios que conforman las 59 zonas metropolitanas de nuestro país, los cuales concentran el 60% de la población total de México, es decir 6 de cada 10 de los habitantes urbanos habitan en dichas zonas.

⁷ Idem.

II. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS⁸

A continuación, se muestran las principales disposiciones de este ordenamiento, relativas a la figura del municipio.

Facultades del Congreso de la Unión en materia municipal y en aspectos similares a las facultades de los Congresos locales en la materia:

Título Tercero Capítulo II Del Poder Legislativo Sección III

De las Facultades del Congreso

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a VII.

VIII. En materia de deuda pública, para:

1o. a 2o. ...

3o. Establecer en las leyes las bases generales, para que los Estados, el Distrito Federal y **los Municipios** puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de dichos órdenes de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente; un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones. Dichas leyes deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados conforme a lo dispuesto por la fracción H del artículo 72 de esta Constitución.

4o. ...

IX. a XX. ...

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y **los Municipios;**

b). a c). ...

...

⁸Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> [25/09/2022].

...

XXII. ...

XXIII. Para expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y **los Municipios**; organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución; así como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y la Ley Nacional del Registro de Detenciones;

XXIII Bis. Para expedir la ley general en materia de seguridad privada, que establezca:

a). ...

b) Las reglas de coordinación entre las personas autorizadas a prestar los servicios de seguridad privada y las autoridades correspondientes de la Federación, las entidades federativas y **los municipios**, para la adecuada organización y funcionamiento como auxiliares de la seguridad pública;

c). a d). ...

XXIV.

XXV. De establecer el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, media superiores, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y **los Municipios** el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;

XXVI. a XXVII. ...

XXVIII. Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, las entidades federativas, **los Municipios** y las **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional;

XXIX. a XXIX-B.

XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los **Municipios** y, en su caso, de **las**

demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, así como en materia de movilidad y seguridad vial;

XXIX-D. a XXI-F. ...

XIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los **Municipios** y, en su caso, **de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

XXIX-H. ...

XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, **los Municipios** y, en su caso, **las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de protección civil;

XXIX-J. Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4o. de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, **los Municipios** y, en su caso, **las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias; así como la participación de los sectores social y privado;

XXIX-K. Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, las entidades federativas, **los Municipios** y, en su caso, **las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como la participación de los sectores social y privado;

XXIX-L. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de **los municipios**, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de pesca y acuicultura, así como la participación de los sectores social y privado, y

XXIX-M. ...

XXIX-N. Para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas. Estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación, entidades federativas, **Municipios** y, en su caso, **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias;

XXIX-Ñ. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, **los Municipios** y, en su caso, **las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir

los fines previstos en el párrafo décimo segundo del artículo 4o. de esta Constitución.

XXIX-O. ...

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, **los Municipios** y, en su caso, **las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos, así como en materia de formación y desarrollo integral de la juventud, cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;

XXIX-Q. a XXIX-S. ...

XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de **los Municipios** y de las **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

XXIX-U. a XXIX-W. ...

XXIX-X. Para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la federación, las entidades federativas, **los municipios** y, en su caso, **las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de las víctimas.

XXIX-Y. a XXXI. ...

Lineamientos establecidos para el Municipio:

“Título Quinto De los Estados de la Federación y de la Ciudad de México

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos

integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;
- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;
- d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y
- e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera. Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las

tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial;
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción;

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros, incluyendo criterios para la movilidad y seguridad vial, con apego a las leyes federales de la materia.

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

IX. Derogada.

X. Derogada”.

De forma particular, para el caso de la Ciudad de México, el artículo 122 señala lo siguiente:

“Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

I a V.- ...

VI. La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local.

El gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las Alcaldías. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, la Legislatura aprobará el presupuesto de las Alcaldías, las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local.

La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes:

a) Las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos

suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales.

b) La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Alcalde y Concejales por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

c) **La administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes.**

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, corresponderá a los Concejos de las Alcaldías aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de sus demarcaciones, que enviarán al Ejecutivo local para su integración al proyecto de presupuesto de la Ciudad de México para ser remitido a la Legislatura. Asimismo, estarán facultados para supervisar y evaluar las acciones de gobierno, y controlar el ejercicio del gasto público en la respectiva demarcación territorial.

Al aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, los Concejos de las Alcaldías deberán garantizar el gasto de operación de la demarcación territorial y ajustar su gasto corriente a las normas y montos máximos, así como a los tabuladores desglosados de remuneraciones de los servidores públicos que establezca previamente la Legislatura, sujetándose a lo establecido por el artículo 127 de esta Constitución.

d) La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las bases para que la ley correspondiente prevea los criterios o fórmulas para la asignación del presupuesto de las demarcaciones territoriales, el cual se compondrá, al menos, de los montos que conforme a la ley les correspondan por concepto de participaciones federales, impuestos locales que recaude la hacienda de la Ciudad de México e ingresos derivados de la prestación de servicios a su cargo.

e) Las demarcaciones territoriales no podrán, en ningún caso, contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos.

f) Los Alcaldes y Concejales deberán reunir los requisitos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México.

...”

III. Cuadro comparativo de la regulación constitucional de las facultades expresas de los Congresos locales en materia de municipios y alcaldías, en el caso de la Ciudad de México

AGUASCALIENTES Constitución Política del Estado de Aguascalientes ⁹	BAJA CALIFORNIA Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California ¹⁰	BAJA CALIFORNIA SUR Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur ¹¹
<p>CAPITULO SÉPTIMO De las Facultades del Congreso</p> <p>Artículo 27. Son facultades del Congreso: I. a XIX. ... XX. Fijar y modificar la extensión del territorio que corresponda a los Municipios, por voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Con esa misma mayoría crear nuevos Municipios con la intervención de los Municipios afectados. XXI. Dirimir las controversias que no siendo de carácter judicial, ni sean de las previstas en el último párrafo de la fracción II del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se susciten entre los Ayuntamientos. XXII. a XXXIII. ...</p>	<p>TÍTULO TERCERO CAPÍTULO II DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS DIPUTADOS Y DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>ARTÍCULO 27. Son facultades del Congreso: I. a VII. ... VIII. Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en el Municipio respectivo la declaración de munícipes electos que hubiere hecho el Instituto Estatal Electoral; IX. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la Ley prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convenga; X. a XXV. ... XXVI. Crear o suprimir municipios, fijar, delimitar y modificar la extensión de sus territorios, autorizar mediante Decreto los</p>	<p>TITULO SEXTO DE LOS PODERES DEL ESTADO CAPITULO I SECCION V DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>64. Son facultades del Congreso del Estado: I. a V. ... VI. Legislar en materia de Coordinación Fiscal entre el Estado y los Municipios. VII. a XV. ... XVI. Determinar las características y el uso del escudo estatal y otros símbolos oficiales. Autorizar la emisión de valores ya sea de manera directa o indirecta por el Estado y los Municipios, siempre que los recursos derivados de la misma se destinen a inversiones públicas productivas. XVII. a XXVI. XXVI Bis. Autorizar al Titular del Poder Ejecutivo, así como a los Municipios del Estado, la celebración de Contratos de Servicios de Largo Plazo, que tengan por objeto prestar diversos servicios que la ley prevea, con la participación del sector privado. Asimismo, aprobar en el Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente, las partidas necesarias para cumplir con las obligaciones</p>

⁹Constitución Política del Estado de Aguascalientes, disponible en: https://congresoags.gob.mx/agenda_legislativa/leyes/descargarPdf/329, [25/07/2022].

¹⁰Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, disponible en: https://www.congresobc.gob.mx/Contenido/Actividades_Legislativas/Leyes_Codigos.aspx, [25/07/2022].

¹¹Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, disponible en: <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/trabajos-legislativos/leyes>, [25/07/2022].

<p>XXXIV. Autorizar al Estado, los Municipios y sus entidades públicas, previo análisis de sus capacidades de pago, la contratación y los montos máximos para los Proyectos de Prestación de Servicios o de Asociaciones Público-Privadas, así como de las partidas plurianuales a incluirse en el Presupuesto de Egresos con cargo a las cuales se harán los pagos plurianuales, las cantidades máximas a pagar anualmente, el plazo de duración del proyecto, en su caso la afectación patrimonial, y el otorgamiento de garantías requeridas.</p> <p>De igual manera se requerirá de dicha autorización respecto a las modificaciones por el aumento en el plazo y monto de los pagos plurianuales y la garantía de pago.</p> <p>XXXV. a XXXIX. ...</p>	<p>convenios amistosos que sobre sus respectivos límites celebren los municipios; así como dirimir de manera definitiva las controversias o diferencias que se susciten sobre límites territoriales intermunicipales, modificando en su caso el Estatuto Territorial. Lo previsto en esta fracción se sujetará, a la emisión del voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados integrantes del Congreso;</p> <p>XXVII. a XXIX. ...</p> <p>XXX. Designar entre los vecinos, a propuesta del Gobernador del Estado, los Concejos Municipales en los términos de esta Constitución y las Leyes respectivas;</p> <p>XXXI. a XXXII. ...</p> <p>XXXIII. Aprobar los convenios de asociación que celebren los municipios del Estado con los de otras entidades federativas que tengan por objeto la eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que le correspondan, y</p> <p>XXXIV. a XL. ...</p> <p>XLI. Expedir conforme a las bases normativas aplicables los siguientes ordenamientos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. La Ley que regula la organización y facultades de la Auditoría Superior del Estado y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los entes públicos estatales, municipales y organismos con autonomía, así como de las paraestatales y paramunicipales.2. La Ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción;3. La Ley que crea el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el cual, deberá estar dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y en la que se deberá establecer su	<p>contraídas con motivo de dichos contratos, durante la vigencia de los mismos.</p> <p>XXVII. a XXXIII.-</p> <p>XXXIV. Decretar la Ley Orgánica Municipal.</p> <p>XXXV. Crear o suprimir Municipios y reformar la división política del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados.</p> <p>XXXVI. Emitir las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presentan entre los Ayuntamientos entre sí, y entre estos y el poder Ejecutivo del Estado por motivo de la celebración de convenios, el ejercicio de sus funciones y la prestación públicos municipales;</p> <p>XXXVII. Suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido, y suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros por alguno de los casos previstos en la Ley, mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los integrantes del Congreso del Estado.</p> <p>XXXVIII. En Caso de declararse desintegrado un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Congreso del Estado designará a un Consejo Municipal, el cual estará integrado por el mismo número de miembros del Ayuntamiento y se elegirá de entre las propuestas de hasta 10 ciudadanas y ciudadanos, observando el principio de paridad de género, quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad para los regidores, que presenten ante el Congreso del Estado cada una de las fracciones parlamentarias.</p> <p>XXXIX. a XLII. ...</p> <p>XLIII. Autorizar a los Ayuntamientos del Estado a celebrar convenios entre sí, con el Gobierno del Estado y con Ayuntamientos de otros Estados para ejecución de obras y prestación de Servicios Públicos, así como emitir el procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma temporalmente una función o servicios municipal, previa solicitud del Ayuntamiento respectivo,</p>
--	--	---

	<p>organización, funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones; 4. La Ley que desarrolle las competencias, a cargo de las autoridades locales y municipales que determine la legislación general en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación; XLII. a XLVI. ...</p>	<p>aprobado por cuando menos dos terceras partes de sus integrantes, cuando al no existir el convenio correspondiente, el Congreso del Estado, considere que el Ayuntamiento de que se trate esté imposibilitado para ejercerlas o prestarlas. XLIV. a XLVIII. ... XLIX. Expedir leyes que establezcan la concurrencia del Estado y de los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos, cumpliendo con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes que de ella emanen y de los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte; L. a LI. ...</p>
--	---	---

CAMPECHE	CHIAPAS	CHIHUAHUA
Constitución Política del Estado de Campeche¹²	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹³	Constitución Política del Estado de Chihuahua¹⁴
<p>CAPÍTULO XIII De las Facultades del Congreso ARTÍCULO 54. Son facultades del Congreso I. Crear nuevos Municipios Libres, dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto: a) Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en municipio cuenten con una población de más de veinticinco mil habitantes; Excepcionalmente, por razones de orden político, social o económico que lo hagan</p>	<p>Título Quinto Del Poder Legislativo Capítulo II De las Atribuciones del Congreso del Estado Artículo 45. Son atribuciones del Congreso del Estado: I. a III. ... IV. Examinar y aprobar el Plan Estatal de Desarrollo, los programas sectoriales, especiales y regionales</p>	<p>TITULO VII DEL PODER LEGISLATIVO CAPITULO III DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO ARTICULO 64. Son facultades del Congreso: I. a III. ... IV. Expedir la ley en materia municipal para establecer las bases generales que regulen el funcionamiento del municipio libre, como base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; y la que establezca el</p>

¹²Constitución Política del Estado de Campeche, disponible en: <https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/leyes-focalizadas/anticorrupcion/175-constitucion-politica-del-estado-de-camp>, [25/07/2022].

¹³Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, disponible en: https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0002.pdf?v=NDI=, [11/07/2022].

¹⁴Constitución Política del Estado de Chihuahua, disponible en: <https://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/constitucion/archivosConstitucion/actual.pdf>, [11/07/2022].

<p>aconsejable, la Legislatura podrá dar trámite y aprobar, si los demás requisitos que se señalan en los incisos siguientes se satisfacen, solicitudes que provengan de fracción o fracciones con población menor de veinticinco mil habitantes, pero mayor de seis mil habitantes;</p> <p>b) Que se compruebe ante el Congreso que la fracción o fracciones que pretenden formar Municipios libres, tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política y económica, así como que el Municipio libre del cual se pretende segregar, puede continuar subsistiendo sin sufrir con la desmembración, perjuicio grave alguno;</p> <p>c) Que se oiga al Ayuntamiento del Municipio que se trate de desmembrar, sobre la conveniencia o inconveniencia de la creación de la nueva entidad municipal, quedando obligado a dar un informe por escrito dentro de los 15 días siguientes a aquél en que le fuese pedido;</p> <p>d) Que igualmente se oiga al Ejecutivo del Estado, el cual enviará su informe por escrito dentro de los diez días, contados desde la fecha en que se le remita la comunicación respectiva; y</p> <p>e) Que la erección del Municipio sea aprobada por las dos terceras partes de los diputados presentes.</p> <p>La creación jurídica del nuevo Municipio se llevará a cabo mediante la modificación de esta Constitución y de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.</p> <p>La administración del citado Municipio, entretanto se celebren elecciones ordinarias, quedará a cargo de un Comité Municipal compuesto por un Presidente, un Regidor y un</p>	<p>para el desarrollo que presente el Ejecutivo del Estado, así como los Planes Municipales de Desarrollo que presenten los Ayuntamientos para el periodo de su encargo. En caso de que el Congreso no se pronuncie en los plazos establecidos en la ley de la materia, se considerarán aprobados dichos Planes y Programas.</p> <p>Además, examinará y emitirá opinión sobre la evaluación anual del nivel de cumplimiento de dichos Planes y Programas, conforme a la ley de la materia.</p> <p>V. a VII. ...</p> <p>VIII. Aprobar o desaprobar, cualquier otro compromiso por el que se afecte el patrimonio del Estado o de los Municipios, siempre y cuando sea de notorio beneficio a la colectividad.</p> <p>IX. ...</p> <p>X. Autorizar al Ejecutivo y a los ayuntamientos, en cada caso, para que enajenen bienes propiedad del Estado o de los Municipios y hagan donaciones a instituciones de interés público o de beneficencia, en los términos y condiciones que fije el mismo Congreso en ley.</p> <p>XI. a XVII. ...</p> <p>XVIII. Fijar los ingresos que deban integrar la hacienda de los Municipios, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades; examinar y en su caso señalar las bases normativas conforme a las cuales elaborarán y aprobarán sus presupuestos de</p>	<p>procedimiento mediante el cual se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) de la fracción V de este artículo.</p> <p>IV. a a IV. e. ...</p> <p>V. Expedir la legislación en materia municipal conforme a las cuales los ayuntamientos ejercerán la facultad de aprobar los bandos de policía y gobierno, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.</p> <p>El objeto de dichas leyes será establecer:</p> <p>A) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;</p> <p>B) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento;</p> <p>C) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios en materia de:</p> <p>1) Funciones y servicios públicos municipales; 2) Ingresos y administración de la Hacienda Pública Municipal, y</p> <p>3) Ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos municipales cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario.</p>
--	---	--

<p>Síndico, propietarios y suplentes, nombrados por el Congreso del Estado a propuesta del Gobernador;</p> <p>II. a III. ...</p> <p>III Bis. Establecer, mediante la expedición de una ley, las bases conforme a las cuales los entes públicos estatales y municipales podrán celebrar contratos de asociación público privada.</p> <p>III Ter. a XIX ter. ...</p> <p>XX. Resolver los problemas políticos intermunicipales y los que se susciten entre el Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos. Así como fijar los límites de los municipios del Estado y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan;</p> <p>XXI. a XXXI. ...</p> <p>XXXII. Legislar en materia municipal conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables;</p> <p>XXXIII. Nombrar un Consejo Municipal cuando debiendo renovarse un Ayuntamiento o Junta Municipal no se hubiese celebrado la elección respectiva en la fecha correspondiente o, habiéndose celebrado, los electos, propietarios y suplentes, no se presentaren oportunamente al ejercicio de sus funciones, o cuando la elección se declare nula o por cualquiera causa se declare la desaparición del Ayuntamiento o Junta Municipal.</p> <p>Dicho Consejo se integrará en la forma que prevenga la respectiva ley orgánica y se encargará provisionalmente del gobierno del Municipio o Sección Municipal hasta en tanto se celebren las elecciones extraordinarias, mismas que deberán efectuarse en un plazo no mayor</p>	<p>egresos y glosar mensualmente las cuentas que le presenten los municipios.</p> <p>XIX. Crear o suprimir Municipios, una vez que se hayan satisfecho los requisitos que la Ley respectiva establezca.</p> <p>XX. a XXVI. ...</p> <p>XXVII. Suspende hasta por tres meses, previa garantía de audiencia, a los miembros de los Ayuntamientos por sí o a petición del Ejecutivo cuando ello sea indispensable para la práctica de alguna averiguación, y en su caso, separarlos del cargo previa formación de causa, en los supuestos establecidos por el capítulo III de esta Constitución.</p> <p>XXVIII. a XXIX. ...</p> <p>XXX. Sancionar las licencias mayores de quince días que soliciten los integrantes de los Ayuntamientos.</p> <p>XXXI. Autorizar al Titular del Poder Ejecutivo, así como a los Municipios del Estado, la celebración de contratos de prestación de servicios y cualesquiera otros actos jurídicos a largo plazo, que tengan por objeto crear infraestructura o realizar inversiones públicas productivas con la participación del sector privado. Asimismo, aprobar en el presupuesto de egresos correspondiente, las partidas necesarias para cumplir con las obligaciones contraídas con motivo de dichos contratos, durante la vigencia de los mismos.</p>	<p>D) El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, el propio Congreso considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, y</p> <p>E) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.</p> <p>VI. a VIII. ...</p> <p>IX. Autorizar al Gobernador:</p> <p>A). ...</p> <p>B) Para que, en materia de deuda pública y con la limitación que establece el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución General, celebre contratos, empréstitos y otorgue garantías sobre el crédito del Estado, con sujeción a las bases siguientes:</p> <p>1. a 2. ...</p> <p>3. El Congreso del Estado establecerá en las leyes, las bases generales para que el Estado y los municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órganos de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de dichos órganos de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente; un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones.</p> <p>4. ...</p> <p>C) a H). ...</p> <p>X. ...</p>
---	--	---

<p>de sesenta días. En el caso de que la desaparición del Ayuntamiento o Junta Municipal ocurriese después de transcurrido el primer año del período para el cual se le eligió, el Consejo Municipal asumirá el gobierno hasta la conclusión de dicho período;</p> <p>XXXIV. Por acuerdo de las dos terceras partes, suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna causa grave prevista por la Ley, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan; y</p> <p>XXXV. ...</p> <p>XXXVI. Aprobar el que uno o más Municipios del Estado previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, se coordinen y asocien con uno o más Municipios de otras Entidades Federativas, para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden;</p> <p>XXXVII. Expedir las normas de carácter general para celebrar los convenios a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los que en su caso se celebren respecto a las materias a que se refiere la fracción V de las misma disposición;</p> <p>XXXVIII. a XLII. ...</p>	<p>XXXII. Aprobar la creación de Delegaciones Municipales en Centros Urbanos a solicitud del H. Ayuntamiento respectivo conforme a la Legislación aplicable.</p> <p>XXXIII. a XXXVIII. ...</p>	<p>XI. Resolver las cuestiones de límites entre los municipios del Estado, en los términos de la Ley.</p> <p>XII. Erigir nuevos municipios dentro de los límites de los existentes, así como suprimir alguno o algunos de éstos, por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, previa consulta mediante plebiscito a los electores residentes en los municipios de que se trate y conocidos los informes que rindieren, dentro de los términos que se les fije, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos de los municipios de cuyo territorio se trate.</p> <p>En los casos a que se refiere la presente fracción, la correspondiente iniciativa sólo puede ser presentada por, cuando menos, uno de los ayuntamientos de los municipios involucrados; el diez por ciento de los electores residentes en éstos, debidamente identificados, o la tercera parte de los miembros del Congreso. La ley señalará la intervención que en el desarrollo de los mencionados plebiscitos corresponde al Instituto Estatal Electoral;</p> <p>XIII. ...</p>
<p>CONTINUACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE CHIHUAHUA:</p> <p>XIV. Asignar para sus gastos a cada municipio, cuando lo crea conveniente, un tanto por ciento del monto de las rentas del Estado que se recauden en su respectivo territorio, y concederles subsidios extraordinarios cuando lo considere necesario.</p> <p>XV. Constituido en Colegio Electoral:</p> <p>A). a D). ...</p> <p>E) Designar entre los vecinos a los consejos municipales que concluirán los períodos constitucionales, cuando por renuncia o cualquier otra circunstancia se presente la falta definitiva de la mayoría de los miembros de los ayuntamientos, si conforme a la ley no procediere que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.</p>		

F) Suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de los miembros por cualquiera de las causas graves que el Código Municipal prevenga, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, siempre y cuando los munícipes hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.
 En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, la Legislatura designará de entre los vecinos a los miembros de los concejos que concluirán los períodos respectivos; estos concejos municipales estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.
 En los casos de nulidad de elecciones y en los demás a que se refieren este inciso y el anterior, si la declaratoria correspondiente o falta acaece dentro de los seis primeros meses del ejercicio constitucional de los ayuntamientos, se convocará a elecciones para designar las personas que han de sustituirlos; si aconteciere después del plazo señalado, los nombrados por el Congreso constituido en Colegio Electoral concluirán el período.
 Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga el Código Municipal.

G) Nombrar, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, a propuesta en terna de los presidentes municipales, a los titulares de las direcciones de seguridad pública municipales o sus equivalentes, cuando así lo haya determinado expresamente el ayuntamiento.

H). A J). ...
XVI. a XXX. ...
XXXI. Autorizar a los ayuntamientos para que: **A)** Se asocien y se coordinen con los de otros Estados para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden.
B) De conformidad con la ley de la materia, celebren contratos sobre Proyectos de Asociación Público Privada.
XXXII. Recabar de quien corresponda y por los conductos debidos, informes sobre todos los ramos de administración pública del Estado y de los municipios, cuando lo estime necesario para el mejor ejercicio de las funciones de la Legislatura.
XXXIII. a XLIX. ...

CIUDAD DE MÉXICO	COAHUILA	COLIMA
Constitución Política de la Ciudad de México ¹⁵	Constitución Política del estado de Coahuila de Zaragoza ¹⁶	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima ¹⁷
TÍTULO QUINTO DE LA DISTRIBUCIÓN DEL PODER CAPÍTULO I DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA Artículo 29	TITULO TERCERO Del Poder Legislativo CAPITULO IV Facultades del Poder Legislativo Artículo 67. Son atribuciones del Poder Legislativo:	TÍTULO TERCERO CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO Artículo 33

¹⁵Constitución Política de la Ciudad de México, disponible en: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/constitucion>, [25/07/2022].

¹⁶Constitución Política del estado de Coahuila de Zaragoza, disponible en: https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa01.pdf, [8/08/2022].

¹⁷Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, disponible en: <http://www.congresocol.gob.mx/leyes/>, [11/08/2022].

<p>Del Congreso de la Ciudad A. a C. ... D. De las competencias del Congreso de la Ciudad de México El Congreso de la Ciudad de México tendrá las siguientes competencias legislativas: a). ... b) Legislar sobre los poderes de la Ciudad y las alcaldías en cuerpos normativos que tendrán el carácter de leyes constitucionales. La ley reglamentaria en materia de derechos humanos y sus garantías tendrá el mismo carácter; c). a j). ... k) Solicitar información por escrito, a través del pleno o comisiones, y llamar a comparecer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, a las y los titulares de las secretarías del gabinete, de las dependencias, entidades u organismos autónomos y de las alcaldías para informar sobre asuntos de su competencia, así como participar en la discusión de los informes periódicos de los mismos que contemple esta Constitución. Las personas servidoras públicas tendrán la obligación de proporcionar información al Congreso de la Ciudad de México en los términos de la ley; si no lo hicieren, estarán sujetos a las responsabilidades que la misma establezca; l). a r). ...</p>	<p>I. a VIII. ... IX. Expedir, reformar, derogar y abrogar leyes y decretos en materia municipal, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, con sujeción a los cuales los Ayuntamientos deberán aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. El objeto de las leyes o decretos a que se refiere el párrafo anterior será establecer: a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de imparcialidad, igualdad, publicidad, inmediatez, gratuidad, audiencia y legalidad; b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento; c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esa Constitución; d) El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, el Congreso del Estado considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este</p>	<p>El Congreso del Estado tiene facultad para: I. a II. ... III. Legislar sobre la organización y funcionamiento del Municipio Libre, en los términos establecidos por la Constitución Federal y esta Constitución; IV. a XVI. ... Artículo 34 El Congreso del Estado tendrá en el orden federal las facultades que determinen la Constitución Federal y demás leyes que de ella emanen. Asimismo, tendrá facultad para: I. a XVI. ... XVII. Declarar que los ayuntamientos han desaparecido o se han desintegrado, y suspender y revocar el mandato a cualesquiera de sus miembros, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 90 de esta Constitución; XVIII. Nombrar al Concejo Municipal de acuerdo con las bases establecidas por esta Constitución y en los términos de la ley respectiva; XIX. Crear municipios conforme a las bases que fija esta Constitución, cuando lo aprueben más de las dos terceras partes de los vecinos que voten en el procedimiento plebiscitario, siempre que participe por lo menos el cincuenta y uno por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores respectiva; XX. Dirimir las cuestiones que sobre límites se susciten entre municipios, de conformidad con la ley respectiva; XXI. a XXXIII. ...</p>
---	---	--

	<p>caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes. X. ...</p>	
<p>CONTINUACIÓN DECOAHUILA: XI. Suspender ayuntamientos; declarar que estos han desaparecido; suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros; designar concejos municipales en aquellos casos en que proceda y a quienes deban suplir las ausencias temporales o absolutas de alguno de los miembros del Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución y en los demás ordenamientos aplicables. XII. Fijar el territorio que corresponda a los Municipios; arreglar sus límites y, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, modificar la extensión de los mismos, suprimirlos y crear otros, cuando así lo exija el buen servicio público; asimismo otorgar su aprobación para la celebración de convenios de coordinación o asociación de los Municipios del Estado con los Municipios de otros Estados de la República, para la más eficaz prestación de los servicios públicos municipales o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden. XIII. ... XIV. Establecer, mediante una ley, las bases conforme a las cuales el Estado, los Municipios y las entidades paraestatales y paramunicipales, podrán contraer obligaciones y empréstitos, así como autorizar los conceptos y montos de los mismos, con observancia de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. XV. a XVII. ... XVIII. Conocer de las renunciaciones y de las licencias de los diputados, del Gobernador, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, así como de los miembros de los Ayuntamientos y Concejos Municipales. XIX. Otorgar licencia para separarse temporalmente de sus cargos, a los servidores públicos a que se refiere la fracción anterior. XX. Nombrar comisiones permanentes y especiales, para el estudio de los proyectos de leyes y decretos, así como para atender asuntos de su competencia y de interés público Estatal y Municipal. XXI. a XXX. ... XXXI. A petición de más de la mitad de sus miembros, integrar comisiones para investigar el funcionamiento de los Municipios, los organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Gobernador. XXXII. a LIV. ... LV. Las demás que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los demás ordenamientos legales. De conformidad a lo que disponga su ley orgánica, el Congreso del Estado, tratándose de expedición, abrogación o reformas de leyes o decretos en materia municipal, deberá notificarlo a los Ayuntamientos.</p>		

DURANGO	GUANAJUATO	GUERRERO
Constitución Política del Estado de Durango ¹⁸	Constitución Política del Estado de Guanajuato ¹⁹	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero ²⁰
<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO DE LA SOBERANÍA Y FORMA DE GOBIERNO CAPÍTULO IV DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN TERCERA DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO</p> <p>ARTÍCULO 82. El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes:</p> <p>I. Hacendarias y de presupuesto:</p> <p>a). a b). ...</p> <p>c) Expedir las bases legales sobre el límite del endeudamiento público del Estado y de los municipios.</p> <p>d). a e). ...</p> <p>f) Expedir las bases legales que señale cuáles serán los supuestos en los que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal requieran de un acuerdo de mayoría calificada del ayuntamiento.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO DE LA DIVISIÓN DE PODERES Capítulo Segundo Del Poder Legislativo Sección Cuarta De las Facultades del Congreso del Estado</p> <p>Artículo 63. Son facultades del Congreso del Estado:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>VI. Autorizar el cambio de residencia de las Cabeceras Municipales, erigir nuevos municipios y formular la declaratoria de su inexistencia, siempre que fuere aprobado por el voto de las dos terceras partes de los Diputados y de la mayoría de los Ayuntamientos;</p> <p>VII. a XXVIII. ...</p> <p>XXIX. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por algunas de las causas graves que</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO PODER LEGISLATIVO SECCIÓN III INSTALACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO</p> <p>Artículo 61. Son atribuciones del Congreso del Estado:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Expedir las leyes orgánicas de los poderes del Estado, de los Órganos Autónomos y de los municipios;</p> <p>VI. a XIV. ...</p> <p>XV. Erigir nuevos municipios o suprimir los existentes, con el voto de las dos terceras partes del total de sus integrantes, de conformidad con las modalidades estipuladas en la ley;</p> <p>XVI. Aprobar, con el voto de las dos terceras partes del total de sus integrantes, la suspensión de Ayuntamientos, la declaración de que estos han desaparecido, o la suspensión o revocación del mandato de sus integrantes, previo cumplimiento de la garantía de audiencia y de conformidad con las causas previstas en la ley;</p> <p>XVII. Designar de entre los residentes, con la aprobación de las dos terceras partes del total de sus</p>

¹⁸Constitución Política del Estado de Durango, disponible en: <http://congresodurango.gob.mx/trabajo-legislativo/legislacion-estatal/>, [11/08/2022].

¹⁹Constitución Política del Estado de Guanajuato, disponible en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes>, [11/08/2022].

²⁰Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, disponible en: <https://congresogro.gob.mx/62/legislacion/>, [11/08/2022].

<p>II. De fiscalización, vigilancia y combate a la corrupción:</p> <p>a). a e). ...</p> <p>f) Recabar informes sobre todos los ramos de administración pública del Estado y de los municipios, cuando lo estime necesario para el mejor ejercicio de las funciones de la Legislatura.</p> <p>g). ...</p> <p>h) Expedir la ley que regule la organización y facultades de la Entidad de Auditoría Superior del Estado y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes del Estado, los Municipios y de los entes públicos estatal y municipales; así como para expedir la ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Local Anticorrupción.</p> <p>i). a l). ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. En materia municipal:</p> <p>a) Crear municipios, en los términos dispuestos por la ley.</p> <p>b) Autorizar, en su caso, a los ayuntamientos:</p> <p>1. La contratación de obras y servicios públicos, cuando produzcan obligaciones que excedan al período constitucional del Ayuntamiento contratante.</p> <p>2. Las concesiones de prestación de servicios públicos que les corresponda a los municipios, sus prórrogas y cancelaciones.</p> <p>c) Suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender temporal o definitivamente a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que establezca la ley.</p> <p>d) Nombrar al Concejo Municipal, en el caso de declarar la desaparición de un Ayuntamiento.</p>	<p>la Ley limitativamente prevenga, siempre y cuando los afectados hayan tenido oportunidad para rendir pruebas y hacer los alegatos que, a su juicio, convengan;</p> <p>XXX. Designar, de entre los vecinos del Municipio de que se trate, a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos, en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus Miembros, si conforme a la Ley no procediere que entraren en funciones los Suplentes ni que se celebraren nuevas elecciones;</p> <p>XXXI. ...</p> <p>XXXII. Aprobar, en su caso, la asociación de Municipios del Estado con los de otras entidades federativas para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden;</p> <p>XXXIII. Declarar, cuando sea procedente y previa solicitud de un Ayuntamiento, que éste se encuentra imposibilitado para ejercer una función o prestar un servicio público, para que el Ejecutivo del Estado la ejerza o lo preste, de conformidad con el procedimiento que establezca la Ley; y</p> <p>XXXIV. ...</p>	<p>miembros, a quienes integrarán el concejo municipal respectivo, en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento, de presentarse la renuncia, o la falta absoluta de la mayoría o la totalidad de sus integrantes, de no haberse realizado la calificación de la correspondiente elección, o de declararse la nulidad de la misma;</p> <p>XVIII. a XIX. ...</p> <p>XX. Resolver al Gobernador, a los Diputados, a los integrantes de los ayuntamientos, a los magistrados y a los titulares de los órganos autónomos, licencia temporal para separarse de su cargo por un periodo máximo de seis meses;</p> <p>XXI. Resolver sobre las licencias que presenten el Gobernador, los Diputados, los integrantes de los Ayuntamientos, los Magistrados y los titulares de los Órganos Autónomos del Estado;</p> <p>XXII. Llamar a los suplentes respectivos en casos de ausencia, inhabilitación, suspensión temporal o definitiva, o licencia de los Diputados y de los integrantes de los Ayuntamientos;</p> <p>XXIII. a XXVII. ...</p> <p>XXVIII. Establecer las bases sobre las cuales se podrá autorizar a los Ayuntamientos para:</p> <p>a) Contratar obras y servicios públicos cuando éstos contraigan obligaciones que excedan al período constitucional del Ayuntamiento contratante;</p> <p>b) Presupuestar erogaciones plurianuales para proyectos de inversión en infraestructura;</p> <p>c) Contratar empréstitos cuando se paguen o garanticen con las participaciones y/o aportaciones federales susceptibles de afectarse de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal y/o propios.</p> <p>d) Enajenar, gravar y transmitir la posesión o dominio de bienes;</p> <p>e) Transmitir en forma gratuita o donar la propiedad, así como el uso o disfrute de los bienes del municipio,</p>
---	---	--

<p>e) Intervenir en los casos de falta definitiva de los presidentes municipales, en los términos establecidos en la ley.</p> <p>V. Otras facultades:</p> <p>a). a e). ...</p> <p>f) Integrar comisiones para investigar el funcionamiento de cualquier órgano de la administración pública estatal o municipal. Los resultados de las investigaciones se harán de conocimiento del Pleno del Congreso del Estado, y en su caso, de la Gobernadora o Gobernador del Estado y de los ayuntamientos, así como a la Entidad de Auditoría Superior del Estado y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, y podrán dar lugar a responsabilidades políticas o de otro tipo.</p> <p>g) Autorizar a la Gobernadora o Gobernador del Estado para:</p> <p>1. a 2. ...</p> <p>h) Recibir los informes anuales de gestión gubernamental que rindan los poderes públicos, los órganos constitucionales autónomos y los ayuntamientos.</p> <p>i). a k). ...</p> <p>VI. ...</p>		<p>previa autorización de las dos terceras partes del total del Ayuntamiento;</p> <p>f) Otorgar las concesiones de prestación de servicios públicos que les corresponda a los municipios, sus prórrogas y cancelaciones;</p> <p>g) Celebrar convenios con la federación, con el Estado, con otros Estados o con personas físicas o morales;</p> <p>h) Celebrar convenios de coordinación con municipios de otras entidades federativas; y,</p> <p>i) Crear entidades paramunicipales.</p> <p>XXIX. a XXXVII. ...</p> <p>XXXVIII. Expedir bases para autorizar al Gobernador y a los municipios la celebración de contratos para la prestación de servicios de mediano y largo plazo, dirigidos a crear infraestructura pública con la participación del sector privado;</p> <p>XXXIX. a XLV. ...</p>
--	--	---

HIDALGO	JALISCO	ESTADO DE MÉXICO
Constitución Política del Estado de Hidalgo ²¹	Constitución Política del Estado de Jalisco ²²	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México ²³
<p>TÍTULO SEXTO DE LOS PODERES DEL ESTADO CAPÍTULO PRIMERO DEL PODER LEGISLATIVO SECCION V DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO Artículo 56. Son facultades del Congreso: I. a XI. ... XII. Expedir las leyes que rijan el patrimonio del Estado y el de los Municipios; XIII. ... XIII BIS. Aprobar los convenios que se celebren entre dos o más municipios del Estado de Hidalgo, derivado de los conflictos de límites territoriales que se susciten entre éstos y en los que no exista controversia jurisdiccional. XIV. a XV. ... XVI. Decretar se tramite la reivindicación de los bienes Estatales y Municipales, sin perjuicio de las facultades que para ello correspondan al Poder Ejecutivo del Estado y a los gobiernos municipales; XVII. ...</p>	<p>TÍTULO CUARTO CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO Artículo 35. Son Facultades soberanas del Congreso: I. a II. ... III. Fijar la división territorial, política y administrativa del Estado, así como la denominación de los municipios y localidades que lo compongan; IV. a X. ... XI. Autorizar al titular del Poder Ejecutivo, así como a sus entes públicos, para que celebren actos jurídicos que trasciendan el ejercicio de la administración estatal,</p>	<p>TITULO CUARTO DEL PODER PÚBLICO DEL ESTADO CAPITULO SEGUNDO DEL PODER LEGISLATIVO SECCION SEGUNDA DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA LEGISLATURA Artículo 61. Son facultades y obligaciones de la Legislatura: I. a XV Bis. ... XVI. Nombrar a los miembros de los ayuntamientos cuya designación le corresponda en los términos de la presente Constitución; XVII. a XVIII. ... XIX. Recibir el aviso del Ejecutivo del Estado y de los presidentes municipales, cuando salgan al extranjero en misiones oficiales. XX. a XXIV. ... XXV. Fijar los límites de los municipios del Estado y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan; XXVI. Crear y suprimir municipios, tomando en cuenta criterios de orden demográfico, político, social y económico; XXVII. Legislar en materia municipal, considerando en todos los casos el desarrollo del Municipio, como ámbito de gobierno más inmediato a los habitantes de la Entidad, conforme lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución</p>

²¹Constitución Política del Estado de Hidalgo, disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html, [11/08/2022].

²²Constitución Política del Estado de Jalisco, disponible en: <https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Constitucion>, [11/08/2022].

²³Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, disponible en: http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/leyes_y_codigos.html, [11/07/2022].

<p>XVIII. Declarar, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la suspensión o la desaparición de ayuntamientos; suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de sus miembros por cualquiera de las causas graves que las leyes prevengan, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, dentro de los términos de ley.</p> <p>XIX. a XXVIII. ...</p> <p>XXIX. Expedir leyes sobre la organización, administración y procedimientos municipales en las que se establezcan:</p> <p>a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;</p> <p>b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;</p> <p>c) Las normas de aplicación general para los convenios que celebren los gobiernos municipales con el gobierno del Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones municipales, o para que aquél, de manera directa o través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos servicios públicos</p>	<p>representen enajenaciones o una afectación de su respectivo patrimonio o de su presupuesto de egresos en más de un ejercicio fiscal, y a los Ayuntamientos, así como a sus respectivos entes públicos, para que celebren actos jurídicos relativos a financiamientos y obligaciones que trasciendan el ejercicio de la administración municipal, en los términos que disponga la ley;</p> <p>XII. a XXXVIII. ...</p>	<p>Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables;</p> <p>XXVIII. Declarar por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la suspensión de ayuntamientos y que éstos han desaparecido; suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de sus miembros por cualesquiera de las causas graves que la ley prevenga, siempre y cuando se haya sustanciado el procedimiento correspondiente en el que éstos hayan tenido conocimiento de las conductas y hechos que se les imputan y oportunidad para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.</p> <p>La Legislatura hará del conocimiento del Ejecutivo dentro de los cinco días siguientes a la resolución, cuando suspenda o declare desaparecido un ayuntamiento, para que dicte las medidas necesarias que procedan para asegurar la vigencia del orden jurídico y la paz social;</p> <p>XXIX. Designar, de entre los vecinos del municipio que corresponda, a propuesta en terna del Gobernador del Estado:</p> <p>A). A los concejos municipales que concluirán los períodos en caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones.</p> <p>Estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley.</p> <p>B). Al ayuntamiento provisional cuando no se verifiquen o se declaren nulas las elecciones de un ayuntamiento, que actuará hasta que entre en funciones el electo.</p> <p>C). A los miembros sustitutos de los ayuntamientos para cubrir las faltas absolutas de los propietarios y suplentes. Los integrantes de los concejos municipales y de los ayuntamientos provisionales, así como los miembros sustitutos de los ayuntamientos, deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los miembros de los ayuntamientos;</p> <p>XXX. a XXXV. ...</p> <p>XXXVI. Autorizar los actos jurídicos que impliquen la transmisión del dominio de los bienes inmuebles propiedad del Estado y de</p>
---	---	---

<p>o funciones municipales o para que se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio o para que los municipios asuman funciones, ejecuten u operen obras y presten servicios públicos, que la Federación haya delegado en los Estados, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.</p> <p>d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la propia Legislatura del Estado considere que el municipio de que se trate está imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes;</p> <p>e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes y</p> <p>f) Las normas que regulen los procedimientos para la solución de los conflictos que surjan entre los municipios y el Ejecutivo del Estado o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) de esta fracción.</p> <p>XXX. Aprobar, por el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros, los convenios de asociación que suscriban los municipios del Estado de Hidalgo con aquellos que pertenezcan a otra entidad federativa.</p> <p>XXXI. a XXXIII. ...</p> <p>XXXIV. Autorizar al Estado y, en su caso, a los Municipios la celebración de convenios para la obtención de la garantía del Gobierno Federal respecto de sus obligaciones constitutivas de deuda pública;</p>		<p>los municipios; establecer los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal; o para celebrar actos o convenios que trasciendan al período del Ayuntamiento;</p> <p>XXXVII. Aprobar los montos y conceptos de endeudamiento anual del Estado y de los municipios, de conformidad con las bases establecidas en las leyes de la materia y dentro de las limitaciones previstas en la Constitución Federal;</p> <p>XXXVII. Bis a XXXIX. ...</p> <p>XL. Expedir la ley que establezca las bases de coordinación con la Federación, otras entidades y los municipios en materia de seguridad pública, así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito estatal;</p> <p>XLI. a XLII. ...</p> <p>XLIII. Aprobar el que uno o más municipios del Estado:</p> <p>a) Previo acuerdo entre sus ayuntamientos, se coordinen y asocien con uno o más municipios de otras entidades federativas, para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.</p> <p>b) Mediante la declaratoria correspondiente integren con el Gobierno del Estado, zonas metropolitanas para la coordinación de los planes, programas y acciones, de estos entre sí o del Estado y sus municipios con planes federales o de entidades federativas colindantes; para lo cual asignará los presupuestos respectivos.</p> <p>XLIV. Expedir las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III, IV y V del artículo 115 de la Constitución Federal, así como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esa Constitución;</p> <p>XLV. Expedir las normas que regulen el procedimiento y condiciones para que el Gobierno del Estado asuma una función o servicio público municipal, cuando al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo,</p>
---	--	--

XXXV. a XXXVII. ...		aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes;
---------------------	--	---

CONTINUACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO:

XLVI. Expedir las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes. Así como, emitir las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resuelvan los conflictos que se presenten entre los ayuntamientos y el Gobierno del Estado, o entre aquellos, con motivo de los actos a que se refieren las fracciones XLIV y XLV de este artículo;
XLVII. a LVI. ...

MICHOACÁN	MORELOS	NAYARIT
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo ²⁴	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que reforma la del año de 1888 ²⁵	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit ²⁶
<p>TITULO TERCERO CAPITULO II Del Poder Legislativo SECCION IV De las Facultades del Congreso Artículo 44. Son facultades del Congreso: I. a III. ...</p>	<p>TITULO TERCERO DEL PODER LEGISLATIVO CAPITULO III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO Artículo 40. Son facultades del Congreso: I. a IX. ... X.- En materia de deuda pública:</p>	<p>TITULO TERCERO CAPITULO III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO ARTÍCULO 47. Son atribuciones de la Legislatura: I. ...</p>

²⁴Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, disponible en: <http://congresomich.gob.mx/file/CONSTITUCI%C3%93N-POLITICA-DEL-ESTADO-DE-MICHOAC%C3%81N-REF-2-DE-DICIEMBRE-DE-2021.pdf>, [11/07/2022].

²⁵Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que reforma la del año de 1888, disponible en: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/constitucion/pdf/CONSTMOR.pdf>, [11/07/2022].

²⁶Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, disponible en: https://www.congresonayarit.mx/wp-content/uploads/compilacion/constitucion/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Nayarit.pdf, [11/07/2022].

<p>IV. Crear municipios dentro de los límites territoriales de los existentes, lo que deberá hacerse conforme a estas bases:</p> <p>a) La solicitud de erección deberá presentarse por escrito ante el Congreso del Estado por un grupo de ciudadanos en número no menor al cincuenta por ciento, más uno de los vecinos inscritos en el padrón electoral del territorio demandante que pretenda establecerse en nuevo Municipio; y con residencia en la localidad de tres años, cuando menos;</p> <p>b) La solicitud deberá contener un expediente técnico con el diagnóstico económico, social, político; los proyectos de plan de desarrollo municipal, desarrollo urbano, desarrollo sustentable y presupuesto de ingresos y egresos que garantice su existencia económica y administrativa, así como que el municipio de que se escinda, pueda seguir subsistiendo sin grave menoscabo de su hacienda municipal, además de la estructura organizacional propuesta;</p> <p>c) La fracción territorial que haya de constituirse en nuevo municipio, debe contar con una población no menor de cuarenta mil habitantes;</p> <p>d) Que el poblado que se elija como cabecera municipal tenga una población no inferior a veinte mil habitantes y cuente con la infraestructura que garantice la prestación de los servicios públicos; y,</p> <p>e) El Congreso debe solicitar la opinión del ayuntamiento de cuyo territorio pretenda formarse la nueva circunscripción municipal, así como la del Gobernador, quienes deberán emitirla dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que les fuere requerida;</p>	<p>a). a b). ...</p> <p>XI. Crear nuevos Municipios dentro de los límites de los existentes, previos los siguientes requisitos:</p> <p>A). Que en el territorio que pretenda erigirse en Municipio existirá una población de más de 30,000 habitantes;</p> <p>B). Que se pruebe ante el Congreso que dicho territorio integrado por las poblaciones que pretenden formar los Municipios tienen potencialidad económica y capacidad financiera para el mantenimiento del gobierno propio y de los servicios públicos que quedarían a su cargo;</p> <p>C). Que los Municipios del cual trata de segregarse el territorio del nuevo Municipio, puedan continuar subsistiendo;</p> <p>D). Que el Ayuntamiento del Municipio que se trata de desmembrar rinda un informe sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección de la nueva entidad municipal; quedando obligado a dar un informe dentro de los 30 días siguientes a aquél en que le fuere pedido; si transcurriese el plazo fijado sin que el Ayuntamiento rinda el informe requerido, se entenderá que no existe observación contraria a la creación pretendida;</p> <p>E). Que igualmente se oiga al Ejecutivo del Estado, quien enviará su informe dentro del término de 30 días contados desde la fecha en que se le remita la comunicación relativa;</p> <p>F). Que la erección del nuevo Municipio sea aprobada por las dos terceras partes de los Diputados presentes; Para la creación de municipios conformados por pueblos o comunidades indígenas, se aplicarán criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico, que acrediten que las comunidades indígenas que se pretendan integrar mediante el reconocimiento como municipio, conformen una unidad política, social, cultural, con capacidad económica y presupuestal, asentada en un</p>	<p>II. Expedir las leyes a las que deberán sujetarse los Ayuntamientos y en especial, de manera enunciativa y no limitativa, legislar sobre:</p> <p>a) Las facultades del Congreso para, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que las leyes locales prevengan, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;</p> <p>b) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre la administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;</p> <p>c) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario, municipal o para celebrar convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al del periodo del Ayuntamiento;</p> <p>d) Las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno estatal, o entre aquéllos con</p>
---	---	---

<p>V. Agrupar dos o más Municipios en uno solo, cuando a su juicio no reúnan las condiciones expresadas en la fracción anterior. El acuerdo debe ser aprobado por las dos terceras partes de los Diputados presentes;</p> <p>VI. a X. ...</p> <p>X-A. Expedir las leyes en materia municipal que tengan por objeto establecer:</p> <p>a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;</p> <p>b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento;</p> <p>c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones II y V del artículo 123, como el último párrafo del artículo 130 de esta Constitución;</p> <p>d) El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, el Congreso considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y,</p>	<p>territorio determinado y que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización o del establecimiento de los actuales límites estatales y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, debiéndose cumplir sólo con los requisitos señalados en los incisos D), E) y F) de esta fracción. A la creación de un nuevo Municipio, se deberá constituir un Concejo Municipal, el que ejercerá el gobierno en términos de la legislación orgánica municipal, hasta en tanto se efectúen elecciones ordinarias. En la integración de un Concejo Municipal en un Municipio conformado por comunidades indígenas, deberán tomarse en cuenta consideraciones específicas respecto de sus usos y costumbres, con atención y respeto a sus condiciones políticas y sociales. XII. Suprimir alguno o algunos de los Municipios existentes, incorporándolos a los más inmediatos, siempre que se demuestre plenamente ante el Congreso que no llenan los requisitos a que se refieren los incisos A) y B) de la fracción anterior, previo informe del Ayuntamiento o Ayuntamientos de los Municipios que se trate de suprimir, y del Ejecutivo del Estado, dentro de los términos señalados en el inciso C) y D), y observándose lo dispuesto en el inciso E) de la misma fracción;</p> <p>XIII. Decretar las contribuciones que deben formar la Hacienda Municipal I, las que deben ser bastantes para cubrir las necesidades de los Municipios;</p> <p>XIV. ...</p> <p>XV. Expedir las leyes en materia municipal de conformidad a las bases establecidas en los artículos 115 y 116 de la Constitución General de la República;</p> <p>XVI. a LVI. ...</p> <p>LVII. En materia de contratos de colaboración público-privada:</p>	<p>motivo de la celebración de convenios a que hacen referencia los incisos c) y d) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>e) Los procedimientos y las normas a que deberán sujetarse los Ayuntamientos que pretendan coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de sus funciones públicas, con municipios de otras entidades;</p> <p>f) Para determinar las bases, montos y plazos en que la Federación deberá cubrir a los municipios sus participaciones por conducto del gobierno estatal;</p> <p>g) Las relaciones de trabajo entre el Estado y Municipio con sus trabajadores, con base en lo dispuesto por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y</p> <p>h) Todos los aspectos previstos por las Constituciones federal y local, y leyes que de ellas emanen.</p> <p>III. Crear nuevas Municipalidades y reconocer en la legislación los límites de las ya existentes, en los términos y condiciones previstos en la ley de la materia;</p> <p>V. a XVI. ...</p> <p>XVII. Suspender o declarar desaparecidos ayuntamientos o suspender o revocar el mandato otorgado a alguno de sus miembros y en su caso, integrar los Concejos</p>
---	--	--

<p>e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes; X-B. Emitir las normas que establezcan los procedimientos para resolver los conflictos que se presenten entre los municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) de la fracción anterior; X-B bis. Resolver los conflictos por límites territoriales entre los municipios del Estado; X-C. a XVIII. ... XIX. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender ayuntamientos o consejos municipales en su caso, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros de conformidad con la Ley. Los miembros de los ayuntamientos y, en su caso, de los concejos municipales, tendrán siempre oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso designará de entre los vecinos, a los miembros de los concejos municipales que concluirán los períodos respectivos; estos concejos, estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;</p>	<p>a) Establecer, mediante la expedición de una ley, las bases conforme a las cuales el Estado, los organismos descentralizados estatales, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que formen parte de la administración pública paraestatal, podrán celebrar contratos de colaboración público privada y las bases conforme a las cuales los Municipios, los organismos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos que formen parte de la administración pública paramunicipal, podrán celebrar contratos de colaboración público privada que, en términos de la legislación aplicable, impliquen obligaciones que constituyan deuda pública. Dicha legislación deberá incluir, entre otras, las disposiciones que aseguren la plena solvencia moral, económica, financiera, técnica y profesional de las entidades del sector privado o social que participen en los contratos. La Legislación establecerá también normas que garanticen la protección del medio ambiente en términos de la legislación aplicable, así como las relativas a las garantías, sanciones y mecanismos de control y protección en favor de las partes en los contratos respectivos. Tratándose de contratos de colaboración público privada, podrá convenirse compromiso arbitral respecto de aquellas controversias que puedan ser objeto del mismo en términos de lo que se establezca en las leyes respectivas. b) Autorizar, en su caso, conforme a las bases que se establezcan en la ley, al Estado, a los Municipios, a los organismos descentralizados estatales o municipales, a las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y a los fideicomisos públicos que formen parte de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, para la celebración de contratos de colaboración público privada; para la</p>	<p>Municipales, en los términos de la Ley Municipal; asimismo, cuando por cualquier circunstancia no sea posible la integración de un ayuntamiento electo en los términos de la ley respectiva o se haya declarado la nulidad de la elección, el Congreso del Estado designará integrantes provisionales conforme a la Ley Municipal, quienes fungirán en tanto se integre el ayuntamiento respectivo. XVIII. a XXXV. ... XXXVI. Conceder licencia al Gobernador, a los Diputados y demás servidores públicos en los casos que por mandato de Ley deba intervenir el Congreso, así como para reincorporarse a sus funciones. Asimismo podrá conocer y resolver en su caso, sobre las licencias solicitadas por los integrantes de los ayuntamientos cuando así corresponda. XXXVII. a XXXIX. ...</p>
--	---	---

<p>XX. Designar a las personas que han de integrar los ayuntamientos o los concejos municipales, en su caso, cuando falte definitivamente alguna de ellas, por cualquier causa, y no sea posible que los suplentes electos entren en funciones. Los ciudadanos designados deberán cumplir los requisitos de elegibilidad que para el cargo respectivo establezca esta Constitución y las leyes de la materia; XXI. a XLI. ...</p>	<p>afectación como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, de los ingresos que les correspondan o, en su caso, de los derechos al cobro de los mismos, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones que deriven de dichos contratos o de cualesquier otros actos Jurídicos relacionados con los mismos; y para la celebración de las demás modalidades y actos jurídicos que, en términos de lo previsto por la misma, la requieran; LVIII. a LIX. ...</p>	
--	---	--

<p>NUEVO LEÓN Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León²⁷</p>	<p>OAXACA Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca²⁸</p>	<p>PUEBLA Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla²⁹</p>
<p>TÍTULO IV DEL PODER LEGISLATIVO Art. 63. Corresponde al Congreso: I. a IV. ... V. Expedir las leyes en materia municipal con base en las cuales, los Ayuntamientos podrán aprobar las normas administrativas de carácter</p>	<p>TÍTULO CUARTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO CAPÍTULO II DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN CUARTA DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO Artículo 59. Son facultades del Congreso del Estado: I. a VI. ... VII. Erigir nuevos Municipios dentro de los ya existentes, siempre que los interesados comprueben debidamente que la nueva institución contará con los</p>	<p>TÍTULO TERCERO DEL PODER LEGISLATIVO CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO Artículo 57 Son facultades del Congreso: I. a III. ... IV. Erigir o suprimir Municipios o pueblos, así como señalar o cambiar sus límites o denominaciones, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal. V. a VI. ...</p>

²⁷Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, disponible en: http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/, [11/07/2022].

²⁸Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, disponible en: https://congresoaxaca.gob.mx/legislaciones/legislacion_estatal.html, [11/07/2022].

²⁹Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, disponible en: http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=24&Itemid=485, [11/07/2022].

<p>general de aplicación en sus respectivos territorios;</p> <p>VI. Ordenar, el establecimiento o supresión de Municipios, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, especificando la extensión territorial y fijando sus límites y colindancias. Por acuerdo de las dos terceras partes de la Legislatura, se podrán suspender Ayuntamientos o declarar que estos han desaparecido, así como suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la Ley prevenga, respetándose en todos los casos la garantía de audiencia;</p> <p>VII. a IX. ...</p> <p>X. Fijar anualmente, a propuesta del Ejecutivo Estatal o de los Ayuntamientos, las contribuciones y demás ingresos que deberán formar la Hacienda Pública Estatal o Municipal respectivamente, procurando que sean suficientes para cubrir sus</p>	<p>elementos suficientes para su sostenimiento, administración y desarrollo, y con una población no menor de quince mil habitantes. En este caso, la Legislatura oír la opinión de los Ayuntamientos interesados;</p> <p>VIII. Suprimir Municipios, siempre que sus rentas no alcancen a cubrir sus Presupuestos de Egresos o carezcan de capacidad para manejarse por sí mismos y administrarse a través de sus respectivos Ayuntamientos o cuando los núcleos de población que los integran no lleguen a los 15 mil habitantes;</p> <p>IX. La Legislatura Local; por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.</p> <p>En caso de declararse desaparecido o suspendido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, o cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de un Ayuntamiento o esta se hubiere declarado nula o no válida, la Legislatura, a propuesta del Gobernador, designará por las dos terceras partes de sus miembros, a los Concejales Municipales, que concluirán los períodos respectivos.</p> <p>Los integrantes de los Concejales Municipales se elegirán entre los vecinos y estarán integrados por el número de miembros que determina la ley, quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;</p> <p>X. Emitir la Ley Municipal y las bases generales para su reglamentación;</p>	<p>VII. Autorizar la enajenación de bienes inmuebles propios del Estado o de los Municipios, a solicitud de éstos, así como aprobar los contratos que celebren los Ayuntamientos, cuando tengan duración mayor del período para el cual hubieren sido electos.</p> <p>VIII. Establecer las bases, en la legislación aplicable en la materia, para que los tres poderes del Estado, los Municipios, los organismos autónomos, los organismos descentralizados, empresas públicas, fideicomisos públicos y demás Entes Públicos, puedan contraer obligaciones y financiamientos destinados a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura; y fijar anualmente, en la Ley de Egresos del Estado y en los presupuestos de los Municipios, los conceptos y los montos máximos de dichas obligaciones o financiamientos. El Congreso autorizará mediante Decreto la contratación de financiamientos y obligaciones, así como su refinanciamiento o reestructura, en los términos que señala la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.</p> <p>Fijar los límites y modalidades bajo los cuales dichos Entes Públicos podrán afectar sus respectivas participaciones o ingresos propios para cubrir los financiamientos y obligaciones que contraigan; además de establecer su obligación de inscribir y publicar la totalidad de sus financiamientos y obligaciones en el Registro Público Único y en el propio del Estado, de manera oportuna y transparente; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan con las disposiciones de la materia.</p> <p>Examinar, discutir y aprobar, en su caso, a través de la ley aplicable, el establecimiento de los requisitos generales que deberán ser cumplidos, o mediante decreto específico, a solicitud del Titular del Poder Ejecutivo, la afectación de ingresos del Estado derivados de participaciones en ingresos federales, fondos federales, contribuciones, impuestos, derechos, productos,</p>
--	--	--

<p>necesidades; Si terminado un año, por cualquier circunstancia no se hubiere aprobado lo señalado en el párrafo anterior, mientras no haya aprobación expresa en diverso sentido seguirán vigentes las mismas del ejercicio que termina.</p> <p>XI. a XXXV. ... XXXVI. Autorizar, mediante Decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, los Convenios Amistosos que, sobre sus respectivos límites territoriales celebren los Municipios del Estado.</p> <p>XXXVII. Resolver, fijando sus límites territoriales, de manera definitiva, los conflictos limítrofes de los Municipios del Estado, mediante Decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.</p> <p>XXXVIII. a XLIII. ... XLIV. Designar de entre los vecinos, los Concejos Municipales, en los casos que establezca esta Constitución y las leyes;</p> <p>XLV. a XLVIII. ...</p>	<p>XI. Aprobar los convenios amistosos que celebren los Municipios para fijar sus límites territoriales, de acuerdo con la Ley respectiva.</p> <p>XII. Resolver en la vía conciliatoria, los conflictos que surjan entre los Municipios entre sí y entre estos y los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado;</p> <p>XIII. ...</p> <p>XIV. Señalar por una ley general los ingresos que deben constituir la Hacienda Municipal, sin perjuicio de decretar las cuotas y tarifas de impuestos, derechos y contribuciones de mejoras que cada Ayuntamiento proponga de acuerdo con las necesidades locales de sus respectivos Municipios;</p> <p>XV. Determinar mediante leyes los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;</p> <p>XVI. Establecer las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refiere la fracción III del Artículo 113 de esta Constitución;</p> <p>XVII. Disponer, a través de las leyes correspondientes, el procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal, cuando al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura del Estado considere que el Municipio de que se trate, esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes;</p> <p>XVIII. Determinar mediante leyes las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes o usos y costumbres;</p>	<p>aprovechamientos, accesorios u otros conceptos susceptibles de afectación, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones del Estado, de sus organismos descentralizados, de terceros prestadores de bienes o servicios, de los Municipios y cualquier Ente Público que deriven de la contratación de deuda pública, de Proyectos para Prestación de Servicios y otro tipo de proyectos relacionados a obra pública, bienes o servicios que contrate o celebre el Estado, en los términos de las leyes respectivas. De la misma manera, corresponderá al Congreso, a solicitud del Titular del Poder Ejecutivo, la aprobación de la desafectación de dichos ingresos en términos de la legislación aplicable cuando así sea establecido en la ley aplicable;</p> <p>El Congreso del Estado autorizará a los Ayuntamientos, cuando proceda, afectar en garantía sus participaciones. El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para que en las mejores condiciones del mercado, se contraten financiamientos y obligaciones, previo análisis de la capacidad de pago del Ente Público, su destino y en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago. Sin perjuicio de lo anterior, el Gobierno del Estado y los Municipios podrán contratar obligaciones exclusivamente para cubrir sus necesidades a corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.</p> <p>Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante los últimos tres meses. El Estado y sus Municipios, podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada que otorga el Gobierno Federal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia.</p> <p>IX. a</p>
---	--	---

<p>XLIX. Aprobar o no la asociación de Municipios del Estado de Nuevo León con los de otros Estados, para coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden; L. ... LI. Dictar los lineamientos generales de las instalaciones técnicas para la evaluación del uso de recursos, estatales y municipales aplicables a todos los sujetos de fiscalización por parte del Congreso del Estado. Estas funciones de evaluación serán ejercidas por la Auditoría Superior del Estado, sin perjuicio de que los sujetos de fiscalización establezcan sus propias instancias de evaluación; LII. ... LIII. Expedir la ley que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de los órdenes estatal y municipal; LIV. a LVIII. ...</p>	<p>XIX. Emitir las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el Gobierno del Estado o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de las fracciones XVI y XVII de este Artículo; XX. Legislar en lo relativo a justicia administrativa, comprendiendo códigos administrativos, de procedimientos y recursos administrativos que resuelvan las controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y los particulares, así como las que se susciten entre los municipios entre sí, o entre éstos y las dependencias o entidades de la administración pública estatal, como consecuencia de los convenios que celebren para el ejercicio de funciones, ejecución de obras o prestación de servicios públicos, estableciendo las normas para su organización y funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones; con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; XXI. a XL. ... XLI. Expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno del Estado y de los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección, perduración, aprovechamiento y restauración del patrimonio natural de la entidad; XLII. a LXXIII. ... LXXIV. Expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno del Estado y de los Municipios en el ámbito de sus competencias, en materia de alimentación. LXXV. a LXXVII. ...</p>	<p>XXI. Acordar por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes: 1. Que un Ayuntamiento ha desaparecido. 2. La suspensión de un Ayuntamiento; y 3. La suspensión o revocación del mandato de uno o más de los miembros de un Ayuntamiento, respetando la garantía de audiencia, admitiendo las pruebas que ofrezcan y oyendo alegatos. En los casos de los puntos 1 y 2 de esta fracción, el Congreso nombrará un Concejo Municipal, que será designado de entre los vecinos y que concluirá el periodo respectivo; estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los Regidores; XXII. a XXVII. ... XXVII Bis. Expedir leyes que establezcan las bases y lineamientos que deberán seguir las políticas públicas que instituya el Estado y los Municipios en materia de Gobierno Digital; XXVIII. ... XXIX. Establecer las bases que permitan al Estado y a los Municipios, coordinarse en materia de ingreso, gasto, deuda y patrimonio público, para su desarrollo e inversión. XXX. Expedir leyes que definan los principios y las bases de la planeación para el desarrollo integral, sustentable y equilibrado del Estado y de los Municipios; que establezcan los mecanismos para que la planeación sea coordinada, democrática y congruente en los tres niveles de gobierno, a la vez que cuenten con los instrumentos jurídicos que garanticen la consecución de sus fines y objetivos, así como, el control, evaluación y seguimiento de los planes y programas que la conformen; XXXI. a XXXV. ...</p>
--	--	--

QUERÉTARO	QUINTANA ROO	SAN LUIS POTOSÍ
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro³⁰</p>	<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo³¹</p>	<p>Constitución Política del Estado de San Luis Potosí³²</p>
<p>Título Segundo El Estado Capítulo Cuarto Poder Público Sección Segunda Poder Legislativo ARTÍCULO 17. Son facultades de la Legislatura: I. a VI. ... VII. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender o declarar la desaparición de algún Ayuntamiento y revocar el mandato de alguno de sus miembros, suspenderlos o inhabilitarlos por alguna de las causas que la ley señale; VIII. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, crear nuevos Municipios dentro de los límites de los ya existentes; IX. a XVI. ...</p>	<p>TÍTULO QUINTO De la División de Poderes CAPITULO II Del Poder Legislativo SECCION CUARTA De las Facultades de la Legislatura Artículo 75. Son facultades de la Legislatura del Estado. I. a XXXII. ... XXXIII. Decretar las leyes de hacienda de los Municipios, así como revisar y fiscalizar sus cuentas públicas. XXXIV. Decretar la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo. XXXV. Crear o suprimir municipios y reformar la división política del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los diputados y la mayoría de los ayuntamiento (sic) en los términos del artículo 132 de esta Constitución. XXXVI. Resolver los conflictos que surjan entre los Ayuntamientos entre sí y entre éstos y el Ejecutivo Estatal, salvo cuando tengan carácter contencioso.</p>	<p>TÍTULO SEXTO DEL PODER LEGISLATIVO CAPITULO IV De las Atribuciones del Congreso ARTÍCULO 57. Son atribuciones del Congreso: I. a V. ... VI. Expedir la Ley Orgánica del Municipio Libre; VII. Dar las bases normativas a las que deberán sujetarse los ayuntamientos en la expedición de los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones; VIII. a XVIII. ... XIX. Fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; establecer anualmente las bases, montos y plazos para la entrega de las participaciones federales que les corresponden y aprobar sus leyes de ingresos, cuotas y tarifas de los servicios públicos, conforme lo establezcan las leyes respectivas; XX. a XXV. ... XXVI. Erigir, suprimir y fusionar municipios tomando en cuenta criterios de orden demográfico, político, social y económico, así como en su caso consultar a la ciudadanía de los municipios interesados a través de plebiscito;</p>

³⁰Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, disponible en: <http://legislaturaqueretaro.gob.mx/leyes/>, [25/07/2022].

³¹Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, disponible en: <https://www.congresoqroo.gob.mx/#leyes>, [25/07/2022].

³²Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, disponible en: <http://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>, [11/08/2022].

<p>XVII. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, ratificar los arreglos o convenios de límites territoriales concertados entre los ayuntamientos o los que el titular del Ejecutivo celebre con los de otros Estados, y en su caso, someterlos a la ratificación en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XVIII. a XIX. ...</p>	<p>XXXVII. Aprobar los convenios amistosos que celebren los Municipios del Estado para arreglar entre sí, sus respectivos límites territoriales. XXXVIII. Decidir sobre la desaparición de poderes municipales, sólo en casos de causa grave, calificada por la Legislatura mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados siempre y cuando los miembros del Ayuntamiento hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. XXXIX. Designar por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los miembros de los Concejos Municipales, en los casos previstos por esta Constitución y por la Ley de los Municipios. XL. a LI. ... LII. Autorizar la celebración de los convenios del Estado o sus Municipios, en caso de adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada de conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. LIII. a LV. ...</p>	<p>XXVII. Por acuerdo al menos de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que prevenga la Ley Orgánica del Municipio Libre, dándoles la oportunidad para que rindan pruebas y aleguen en su defensa, con pleno respeto a la garantía de audiencia y legalidad; XXVIII. Establecer los límites de los municipios del Estado y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, excepto cuando estas diferencias tengan un carácter contencioso, así como fijar y modificar la división territorial, administrativa y judicial de la entidad; XXIX. ... XXX. Designar Concejos Municipales en los casos y bajo las condiciones que las leyes respectivas establezcan; XXXI. a XLIII. ... XLIV. Calificar las excusas que expongan el Gobernador, diputados al Congreso local y miembros de los ayuntamientos de los municipios del Estado, para no desempeñar los cargos para los que han sido electos; XLV. a XLVIII. ...</p>
--	--	---

SINALOA	SONORA	TABASCO
Constitución Política del Estado de Sinaloa ³³	Constitución Política del Estado de Sonora ³⁴	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco ³⁵
<p style="text-align: center;">TÍTULO IV CAPÍTULO II DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN II DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>Art. 43. Son facultades exclusivas del Congreso del Estado, las siguientes: I. a V. ... VI. Ratificar los arreglos concertados entre las Municipalidades con motivo de la fijación de sus límites. VII. Crear nuevas Municipalidades dentro de los límites de las ya existentes, siendo necesario para el efecto: a) Que la fracción o fracciones que pretendan erigirse en Municipalidad, cuenten con una población cuando menos, de TREINTA MIL HABITANTES, según el último censo del Estado, y tomando en cuenta el asentimiento de la mayoría de sus ciudadanos. b) Que se compruebe debidamente ante el Congreso, que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política. c) Que la elección de la nueva Municipalidad sea aprobada por el voto de las dos terceras partes de los Diputados.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO CUARTO DIVISIÓN DE PODERES CAPITULO II PODER LEGISLATIVO SECCIÓN V FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>ARTICULO 64. El Congreso tendrá facultades: I. a IX. ... X. Para expedir las Leyes en materia municipal conforme a las cuales los Ayuntamientos aprobarán sus bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, en sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, asegurando la participación ciudadana y vecinal. El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer: a). Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;</p>	<p style="text-align: center;">TITULO III DEL PODER LEGISLATIVO CAPITULO V FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>Artículo 36. Son facultades del Congreso: I. a II. ... III. Crear nuevos poblados de cualquiera de las categorías establecidas por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; IV. a VI. ... VII. Imponer las contribuciones que deban corresponder al Estado y a los municipios, aprobando anualmente los ingresos que fueren necesarios para cubrir los presupuestos de Egresos de los Poderes del Estado, órganos autónomos y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos. Asimismo, podrá autorizar en el presupuesto de Egresos de los Poderes del Estado y órganos autónomos las erogaciones plurianuales para los proyectos y contratos a los que se refiere la fracción XLIV de este mismo artículo; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos; VIII. ...</p>

³³Constitución Política del Estado de Sinaloa, disponible en: https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_9.pdf, [12/08/2022].

³⁴Constitución Política del Estado de Sonora, disponible en: <http://www.congresoson.gob.mx/Transparencia/Leyes>, [12/08/2022].

³⁵Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, disponible en: <https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2021/09/Constitucion-Politica-del-Estado-de-Tabasco1.pdf>, [12/08/2022].

<p>d) Que la resolución favorable del Congreso sea ratificada por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado previo examen de la copia del expediente que el efecto se les remita.</p> <p>VII Bis. Suprimir Municipalidades que no llenen los requisitos de la fracción anterior, pudiendo el mismo Congreso, en este caso, hacer la nueva división política que corresponda.</p> <p>VIII. Ratificar o no la erección de Sindicaturas y Comisarías que propongan los Ayuntamientos, o la supresión o modificación de las existentes, determinación de sus demarcaciones y designación de sus cabeceras.</p> <p>IX. a XIV. ...</p> <p>XV. Elegir Presidente Municipal, Síndicos Procuradores y Regidores sustitutos en casos de vacante.</p> <p>XVI. ...</p> <p>XVII. Expedir leyes que regulen la seguridad pública en el Estado; establezcan las bases de coordinación entre el Estado y los Municipios en materia de seguridad pública; y señalen la organización y funcionamiento de las instituciones de seguridad pública, así como las reglas para el establecimiento del servicio de carrera en dichas instituciones.</p> <p>XVIII. a XXI. ...</p> <p>XXI Bis. En materia de contratos de colaboración público privada:</p> <p>a) Establecer, mediante la expedición de una ley, las bases conforme a las cuales el Estado, los organismos descentralizados estatales, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que formen parte</p>	<p>b). Los casos en los que se requiere el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento;</p> <p>c). Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren los artículos 79, fracción XVI, 138 y 139 de esta Constitución;</p> <p>d). El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, el Congreso del Estado considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes;</p> <p>e). Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes; y</p> <p>f). Las bases generales para que los órganos de control de los Municipios, previa aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, celebren convenios con el órgano de control del Gobierno Estatal y el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, en materia de responsabilidades administrativas.</p> <p>XI. Para definir los límites de los Municipios.</p> <p>XII. Para erigir nuevos Municipios dentro de los límites de los existentes, siendo necesario, al efecto:</p> <p>a) Que la porción territorial de que se trate cuente con una población de diez mil habitantes cuando menos.</p>	<p>IX. Legislar sobre Administración de Justicia, Salud Pública Estatal, Materia Indígena y vías de comunicaciones estatales y municipales; expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente en lo referente al abasto y otras que tengan como finalidad la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios socialmente necesarios en la entidad.</p> <p>X. Determinar, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, y demás disposiciones aplicables las participaciones que correspondan a los Municipios en los impuestos federales y estatales; y legislar sobre la integración del patrimonio del Estado y de los municipios;</p> <p>XI. a XII. ...</p> <p>XIII. Supervisar, coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado. Expedir la Ley que regule su organización y atribuciones, así como los ordenamientos que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes del Estado, los municipios y demás entes públicos estatales y municipales;</p> <p>XIV. a XIX. ...</p> <p>XX. Dirimir los conflictos políticos entre uno o más municipios con el Estado o de los municipios entre sí; o de límites territoriales, tratándose de estos últimos;</p> <p>XXI. a XXVII. ...</p> <p>XXVIII. Expedir la Ley Orgánica de los Municipios y demás leyes sobre la organización, administración y</p>
---	--	---

<p>de la Administración Pública Paraestatal; así como los Municipios, los organismos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos que formen parte de la Administración Pública Paramunicipal, podrán celebrar contratos de colaboración público privada; y,</p> <p>b) Autorizar al Estado, a los Municipios, a los organismos descentralizados estatales o municipales, a las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y a los fideicomisos públicos que formen parte de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal; conforme a las bases que se establezcan en la ley y en los casos que impliquen obligaciones que constituyan deuda pública, mediante el voto de la mayoría de sus miembros, la celebración de contratos de colaboración público privada, la afectación como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, de los ingresos que les correspondan o, en su caso, de los derechos al cobro de los mismos, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones que deriven de dichos contratos o de cualesquier otros actos jurídicos relacionados con los mismos; y para la celebración de las demás modalidades y actos jurídicos que, en términos de lo previsto por la misma, la requieran;</p> <p>XXII. a XXII Bis. ... XXII Bis A. Expedir la ley que regule la organización de la Auditoría Superior del Estado y demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes del Estado, municipios y sus respectivos entes públicos;</p>	<p>b) Que se compruebe debidamente ante el Congreso que tiene elementos bastantes para proveer a su existencia política.</p> <p>c) Que se conceda al Ayuntamiento o Ayuntamientos afectados el derecho de ser oído dentro del término de dos meses, contados desde el día en que reciban la comunicación respectiva, sobre la conveniencia o inconveniencia de la nueva creación Municipal.</p> <p>d) Que igualmente se oiga sobre el particular al Ejecutivo del Estado. El informe de éste deberá rendirse dentro de los sesenta días de la fecha en que se hubiese solicitado.</p> <p>e) Que la creación del nuevo Municipio sea aprobada por las dos terceras partes de los miembros del Congreso.</p> <p>XIII. Para suprimir aquellos Municipios que carezcan de elementos bastantes para proveer a su existencia política, siempre que la supresión sea aprobada por las dos terceras partes de los miembros del Congreso. Decretada la extinción se designará la jurisdicción dentro de la cual quedarán comprendidos los Municipios desaparecidos.</p> <p>Para que la supresión tenga efecto se oirá al Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados y al Ejecutivo del Estado.</p> <p>XIII BIS. Para conocer, substanciar y resolver los procedimientos relativos a la suspensión o desaparición de Ayuntamientos, o de suspensión de sus miembros o revocación de su mandato por alguna de las causales de gravedad que se contemplen en la Ley de la materia; así como para convocar a elecciones municipales extraordinarias e integrar y designar Consejos Municipales, cuando así proceda conforme a la normatividad correspondiente.</p> <p>XIV. a XXIV. ...</p>	<p>procedimientos municipales en términos del artículo 65, de esta Constitución.</p> <p>XXIX. a XXXI. ... XXXII. Suspender, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, a los Ayuntamientos o declarar que éstos han desaparecido; asimismo, suspender o revocar el mandato a alguno o algunos de sus miembros por causas graves, siempre y cuando los afectados hayan tenido la oportunidad para rendir las pruebas y alegarlo que a su juicio convenga.</p> <p>Se consideran causas graves las previstas como tales en los artículos 66 y 67 de esta Constitución y en las leyes aplicables, según corresponda;</p> <p>XXXIII. En caso de declarar desaparecido un Ayuntamiento por renuncia o por falta absoluta de sus miembros y conforme a la Ley no proceda que entren en funciones los suplentes o se declaren nulas las elecciones por la autoridad competente, nombrar un Concejo Municipal integrado por tres personas, el cual se hará cargo de la administración municipal temporalmente hasta que conforme a la ley de la materia se realicen nuevas elecciones y tomen posesión quienes resulten electos.</p> <p>Cuando la declaratoria de desaparición de un ayuntamiento se produzca en su tercer año de ejercicio, el Concejo que se designe concluirá el período constitucional respectivo.</p> <p>XXXIV. a XXXVI. ... XXXVII. Crear nuevos Municipios y modificar o suprimir algunos de los existentes;</p> <p>XXXVIII. a XLVII. ...</p>
--	--	--

XXII Bis B. a XLI. ...

CONTINUACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE SONORA:

XXIV-BIS. Para legislar en materia de fiscalización superior y, en general, expedir las leyes que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes del Estado, de los organismos constitucionalmente autónomos, de los ayuntamientos y de los entes públicos estatales y municipales;

XXIV-BIS A. a XXVI. ...

XXVII. Para autorizar al Ejecutivo y a los Ayuntamientos a fin de que contraigan deudas en nombre del Estado y de los Municipios, respectivamente, fijándoles expresamente las bases a que deban sujetarse, sin contravenir al Artículo 117 de la Constitución General de la República.

XXVII BIS. a XXXVI. ...

XXXVII. Para aprobar las solicitudes de los Ayuntamientos que tengan como propósito que el Gobierno del Estado asuma una función o servicio municipal, de conformidad a lo establecido en el inciso d) de la fracción X de este artículo.

XXXVIII. Para emitir las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) de la fracción X de este artículo.

XXXVIII BIS. Para aprobar los convenios de asociación que los Municipios del Estado celebren con Municipios de otro u otros Estados de la Federación, para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones públicas que les correspondan.

XXXVIII BIS-A. Para aprobar la propuesta de planos y tablas de valores unitarios de terreno y de construcción **formulada por los Ayuntamientos**, en el ámbito de su respectiva competencia.

XXXIX. a XLIV. ...

TAMAULIPAS	TLAXCALA	VERACRUZ
<p>Constitución Política del Estado de Tamaulipas³⁶</p> <p>TÍTULO IV DEL PODER LEGISLATIVO CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO ARTÍCULO 58. Son facultades del Congreso: I. a III. ... IV. Fijar, a propuesta de los respectivos Ayuntamientos, las contribuciones y otros ingresos que deban formar la Hacienda Pública de los Municipios, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades; V. a VIII. ... IX. Autorizar la enajenación de los</p>	<p>TITULO IV DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO CAPITULO IV DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO ARTICULO 54. Son facultades del Congreso: I. a V. ... VI. Expedir la Ley que regule el funcionamiento del Municipio Libre, conforme a lo previsto en la Fracción II del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VII. Suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, por alguna de las causas graves que la Ley señale, siempre y cuando hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. Estos procedimientos observarán las reglas del juicio político y además, podrá imponerse como sanción la de inhabilitación en los</p>	<p>TITULO SEGUNDO CAPÍTULO II DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO Artículo 33. Son atribuciones del Congreso: I. a VII. ... VIII. Aprobar la Ley Orgánica del Municipio Libre; IX. Aprobar, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes: a) La suspensión de ayuntamientos; b) La declaración de que éstos han desaparecido; y c) La suspensión o revocación del mandato a uno o más ediles, previo cumplimiento de la garantía de audiencia, por alguna de las causas previstas por la ley. X. Designar, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, de entre los vecinos de un municipio, a los que integrarán un Concejo Municipal. Éste se conformará con un número de concejales idéntico al de ediles que corresponderían al Ayuntamiento de acuerdo a lo dispuesto en la Ley, en los siguientes casos: a) Se hubiere declarado la creación o desaparición de un Ayuntamiento; b) Se presentare la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los ediles, si conforme a la ley no procediere que entraren en funciones los suplentes; o c) No se hubiere hecho la declaración de validez respectiva el día último del mes de diciembre inmediato a la elección de los ayuntamientos.</p>

³⁶Constitución Política del Estado de Tamaulipas, disponible en:

<http://www.congresotamaulipas.gob.mx/LegislacionEstatal/Constituciones/Constituciones.asp>, [12/08/2022].

³⁷Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, disponible en: <https://congresodetlaxcala.gob.mx/legislacion/>, [12/08/2022].

³⁸Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, disponible en: <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CONSTITUCION11082022.pdf>, [12/08/2022].

<p>bienes inmuebles del Estado y de los Municipios conforme a la ley, así como el gravamen de los bienes del dominio privado, cuando dicho acto implique una duración mayor al período para el cual hubieren sido electos; X. a XXVII. ... XXVIII. Resolver las cuestiones de límites que se susciten entre Municipios del Estado, siempre que entre ellos no se hayan puesto de acuerdo; XXIX. a LI. ... LII. Crear nuevas Municipalidades dentro de las existentes, variar sus límites y suprimir alguna o algunas de ellas; LIII. a LXIV. ...</p>	<p>términos que establezca la Ley de la materia. VIII. Designar un concejo municipal, en caso de declararse desaparecido o suspendido un ayuntamiento o cuando se declaren nulas las elecciones o empatadas, o la inelegibilidad de la planilla triunfadora. Si la declaración se produce dentro del primer año del período municipal, expedirá la convocatoria para que en elecciones extraordinarias se elija nuevo ayuntamiento e instruirá al órgano electoral para que las lleve a cabo en un término no menor de treinta ni mayor de noventa días, siempre y cuando las condiciones políticas y sociales sean propicias y garanticen la tranquilidad de los comicios; en caso contrario, el concejo designado concluirá el período. Los integrantes del Concejo Municipal deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores. Las Leyes establecerán las causas de suspensión de los Ayuntamientos, las de suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus miembros, la forma en que los munícipes suplentes asumirán el cargo con el carácter de propietarios y el procedimiento correspondiente. En todo caso se garantizará el derecho de audiencia a los implicados; IX. Autorizar a los presidentes municipales para celebrar convenios en las materias a que se refiere el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; X. Revocar los acuerdos de los Ayuntamientos cuando sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos</p>	<p>XI. Aprobar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, previa opinión del o los ayuntamientos interesados y del Gobernador del Estado, conforme a los requisitos que establezca la ley: a) La fijación del territorio, límites y extensión que corresponda a cada municipio; b) La creación de nuevos municipios; c) La supresión de uno o más municipios; d) La modificación de la extensión de los municipios; e) La fusión de dos o más municipios; f) La resolución de las cuestiones que surjan entre los municipios por límites territoriales, competencias o de cualquiera otra especie, siempre que no tengan carácter contencioso; y g) La modificación del nombre de los municipios a solicitud de los ayuntamientos respectivos. XII. ... XIII. Aprobar las leyes que contengan las bases normativas, conforme a las cuales los ayuntamientos elaborarán y aprobarán su presupuesto de egresos, los bandos de policía y gobierno, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivos municipios; XIV. Crear y suprimir congregaciones, autorizar el traslado de un Ayuntamiento a otra cabecera cuando así lo requiera el interés público, autorizar categorías y denominaciones políticas de los centros de población o sus cambios, en los términos establecidos por la ley; XV. Aprobar, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes: a) El número de ediles, con base en el Censo General de Población de cada diez años o, en su caso, el Censo de Población y Vivienda, antes de la elección que corresponda, escuchando la opinión de los ayuntamientos respectivos; b) Los procedimientos de elección de los agentes y subagentes municipales; y c) La calificación de las causas graves o justificadas para que los ediles renuncien a sus cargos o se separen de ellos, cuando las faltas temporales excedan de sesenta días. En cualquiera de estos casos, se procederá de inmediato a llamar a los suplentes respectivos. XVI. Autorizar, en su caso, a los ayuntamientos:</p>
--	---	---

	<p>Mexicanos, a la del Estado, a cualquiera otra Ley o lesionen los intereses municipales;</p> <p>XI. Determinar según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, de acuerdo a su capacidad administrativa y financiera, las funciones y servicios públicos que tendrán a su cargo, además de los señalados en el artículo 93 de esta Constitución;</p> <p>XII. Expedir las Leyes Tributarias y Hacendarías del Estado. Decretar el Presupuesto de Egresos del Estado a iniciativa del Ejecutivo. Expedir las Leyes de Ingresos para los Municipios. Los Ayuntamientos pueden, con la oportunidad debida, proponer la iniciativa de su respectiva Ley de ingresos. Determinar las participaciones que correspondan a los Municipios de los impuestos federales y estatales. Una vez aprobada la Ley de Ingresos para el Estado y los municipios, se deberá discutir, aprobar o modificar, en su caso, el presupuesto de egresos que para el ejercicio remita el Poder Ejecutivo al Congreso. Así mismo, podrá autorizar en dicho presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos;</p> <p>XIII. ...</p>	<p>a) La contratación de obras y servicios públicos, cuando produzcan obligaciones que excedan al período constitucional del Ayuntamiento contratante;</p> <p>b) Derogada.</p> <p>c) Por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presente, los montos máximos para la contratación de empréstitos y obligaciones en las mejores condiciones del mercado, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento XXIV-BIS. Para legislar en materia de fiscalización superior y, en general, expedir las leyes que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes del Estado, de los organismos constitucionalmente autónomos, de los ayuntamientos y de los entes públicos estatales y municipales; XXIV-BIS A. a XXVI. ...</p> <p>XXVII. Para autorizar al Ejecutivo y a los Ayuntamientos a fin de que contraigan deudas en nombre del Estado y de los Municipios, respectivamente, fijándoles expresamente las bases a que deban sujetarse, sin contravenir al Artículo 117 de la Constitución General de la República.</p> <p>XXVII BIS. a XXXVI. ...</p> <p>XXXVII. Para aprobar las solicitudes de los Ayuntamientos que tengan como propósito que el Gobierno del Estado asuma una función o servicio municipal, de conformidad a lo establecido en el inciso d) de la fracción X de este artículo.</p> <p>XXXVIII. Para emitir las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) de la fracción X de este artículo.</p> <p>XXXVIII BIS. Para aprobar los convenios de asociación que los Municipios del Estado celebren con Municipios de otro u otros Estados de la Federación, para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones públicas que les correspondan.</p> <p>XXXVIII BIS-A. Para aprobar la propuesta de planos y tablas de valores unitarios de terreno y de construcción formulada por los Ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia.</p> <p>XXXIX. a XLIV. ...de la fuente de pago;</p> <p>d) La enajenación, gravamen, transmisión de la posesión o dominio de bienes, participaciones, impuestos, derechos, aprovechamientos,</p>
--	--	--

	<p>XIV. Determinar las participaciones que correspondan a los municipios de los impuestos federales y estatales;</p> <p>XV. a XXI. ...</p> <p>XXII. Autorizar al Ejecutivo y a los Ayuntamientos, para ejercer actos de dominio sobre los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los Municipios, respectivamente;</p> <p>XXIII. a XXXIV. ...</p> <p>XXXV. Resolver en definitiva las cuestiones políticas que surjan en un Municipio, entre los Municipios de la Entidad y entre éstos y cualquier autoridad;</p> <p>XXXVI. a LVII. ...</p> <p>LVIII. Legislar sobre la integración del patrimonio del Estado y de los municipios, y</p> <p>LIX. a LXII. ...</p>	<p>contribuciones o cualquier tipo de ingreso fiscal que forme la hacienda municipal;</p> <p>e) La transmisión en forma gratuita o donación de la propiedad, así como el uso o disfrute de los bienes del municipio;</p> <p>f) Las concesiones de prestación de servicios públicos que les corresponda a los municipios, sus prórrogas y cancelaciones;</p> <p>g) La celebración de convenios de coordinación con municipios de otras entidades federativas, así como con el Estado, en este último caso cuando tengan por objeto lo señalado en las fracciones III y X del artículo 71 de esta Constitución y aquellos por los que el Estado se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, y las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; y</p> <p>h) La creación de entidades paramunicipales.</p> <p>XVII. a XXXI. ...</p> <p>XXXI Bis. Autorizar al Poder Ejecutivo y a los ayuntamientos a contratar deuda pública y afectar como garantía, fuente de pago o de cualquier otra forma, los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes.</p> <p>XXXII. a XLVI. ...</p>
--	---	--

YUCATÁN	ZACATECAS
<p align="center">Constitución Política del Estado de Yucatán³⁹</p>	<p align="center">Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas⁴⁰</p>
<p align="center">TÍTULO CUARTO DEL PODER LEGISLATIVO CAPÍTULO III De las facultades del Congreso</p> <p>Artículo 30. Son facultades y atribuciones del Congreso del Estado: I. Crear nuevos municipios dentro del territorio del Estado, siendo necesario para el efecto, que:</p> <p>a) Los núcleos poblacionales que soliciten erigirse en municipio, cuenten por lo menos con quince mil habitantes;</p> <p>b) acredite que cuenta con elementos suficientes para garantizar su permanencia;</p> <p>c) Los ayuntamientos de los municipios cuyo territorio se pretenda afectar, sean escuchados sobre la conveniencia en este aspecto; quedando obligados a remitir el acuerdo correspondiente, dentro de los doce días hábiles siguientes, al de la fecha en que reciban la prevención del Congreso;</p> <p>d) Se escuchen las comunidades indígenas, que resultaren afectadas. La ley determinará los términos en los cuales se ejercerá este derecho;</p> <p>e) Se tome el parecer del Ejecutivo del Estado, en los términos y condiciones dispuestos en el inciso c) de esta fracción, y</p> <p>f) La creación del nuevo municipio, se acuerde con el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.</p> <p>Para el caso de que ocurrieren movimientos migratorios, que hagan evidente la necesidad de anexar o fusionar, un núcleo poblacional a otro municipio se estará a lo dispuesto por la ley respectiva.</p> <p>En la creación de nuevos municipios, los integrantes de las comunidades del pueblo maya, cuya distribución territorial se vea afectada, deberán ser previamente escuchados.</p> <p>II. Arreglar definitivamente los límites municipales, de conformidad con lo establecido por las leyes respectivas y las instancias técnico-normativas de la</p>	<p align="center">TÍTULO IV DE LOS PODERES DEL ESTADO CAPÍTULO PRIMERO DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN TERCERA DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA LEGISLATURA</p> <p>Artículo 65. Son facultades y obligaciones de la Legislatura: I. a IV. ...</p> <p>V. Aprobar, reformar, abrogar o derogar leyes y decretos en todos los ramos de la Administración Pública del Estado, y para la organización y funcionamiento de las administraciones públicas municipales;</p> <p>VI. a XIV. ...</p> <p>XV. Expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior del Estado y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes del Estado, Municipios y sus respectivos entes públicos, así como expedir la ley sobre el Sistema Estatal Anticorrupción, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la presente Constitución y demás leyes aplicables;</p> <p>Evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior del Estado, en los términos que disponga la ley. Al efecto, podrá requerirle informes sobre la evolución de los trabajos de fiscalización;</p> <p>XVI. a XVI. ...</p> <p>XVII. Expedir las bases sobre las cuales se reglamente la coordinación de acciones entre el Ejecutivo del Estado, los</p>

³⁹Constitución Política del Estado de Yucatán, disponible en: <http://187.157.158.150:3001/documentos/constitucion.pdf>, [22/09/2022].

⁴⁰ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, disponible en:

<https://www.congresozaq.gob.mx/64/ley&cual=333&tipo=pdf>, [22/09/2022].

materia, tomando en consideración la opinión de las comunidades del pueblo maya, cuando resultaren afectados.

III. a VIII Quáter. ...

VIII Quinquies. Autorizar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, al Poder Ejecutivo y a los ayuntamientos la celebración de convenios con la federación para la contratación de deuda estatal garantizada, en los términos de las leyes que expida el Congreso de la Unión en esta materia;

IX. a X. ...

XI. Autorizar la organización, disciplina e instrucción de la Guardia Nacional y de la Policía de los municipios;

XII. a XXXIV. ...

XXXV. Expedir las leyes que establezcan las bases para la organización de la administración pública municipal.

Los ayuntamientos se sujetarán a dichas bases para la elaboración y aprobación de los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia, dentro de sus respectivas jurisdicciones;

XXXV Bis. Formular las disposiciones aplicables, en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes;

XXXVI. Expedir la ley que organiza y reglamenta la estructura y funcionamiento de los ayuntamientos, la que tendrá por objeto establecer lo dispuesto en los incisos b), c), d), y e) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXXVII. a XXXVIII. ...

XXXIX. Conocer y resolver los desacuerdos que surjan por los convenios que suscriban los Ayuntamientos con el Ejecutivo, conforme a los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XL. Declarar desaparecido un Ayuntamiento, así como revocar el mandato de sus integrantes, mediante el acuerdo de las dos terceras partes de los Diputados que integran el Congreso, previo el cumplimiento del procedimiento respectivo.

Para el ejercicio de las facultades señaladas en esta fracción, se deberá garantizar en todo momento, que el Regidor afectado tenga oportunidad para ofrecer pruebas y alegar en su defensa;

XL Bis. Designar un Concejo Municipal de entre los ciudadanos y vecinos del municipio de que se trate, en caso de falta absoluta de la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento. Dicho Concejo podrá ser:

Ayuntamientos, sectores de la población y Ejecutivo Federal, para la ejecución de programas de beneficio colectivo.

Se requerirá autorización de la Legislatura para constituir organismos públicos o empresas resultantes de la coordinación a que se refiere el párrafo anterior;

XXVIII. Erigir, suprimir o **fusionar** Municipios y Congregaciones municipales; resolver sobre incorporaciones o límites de un Municipio con otro, con arreglo a la presente Constitución;

XIX. a XXV. ...

XXVI. Declarar la suspensión o desaparición de Ayuntamientos; suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de sus miembros; designar un Concejo Municipal para que concluya el periodo respectivo; o convocar a elecciones extraordinarias para integrar Ayuntamiento sustituto.

Las faltas y licencias del Presidente Municipal, si exceden de quince días serán cubiertas por el Presidente Municipal Suplente; a falta de éste, el sustituto será nombrado por la Legislatura del Estado, de una terna que para el efecto le envíe el Ayuntamiento; si la licencia o falta del Presidente Municipal son de menor tiempo, serán cubiertas por el Secretario del Ayuntamiento;

XXVII. ...

XXVIII. Resolver las cuestiones de límites que se susciten entre los Municipios del Estado, cuando los respectivos Ayuntamientos no hayan logrado llegar a un acuerdo y las diferencias entre ellos no tengan carácter contencioso;

XXIX. ...

XXX. Dirimir, en la vía conciliatoria (sic), **los conflictos políticos** entre los Poderes Ejecutivo y Judicial; de los Municipios entre sí y con otros poderes estatales.

Los conflictos de naturaleza contenciosa entre el Ejecutivo y los Municipios, y los de éstos entre sí, se resolverán sumariamente por el Tribunal Superior de Justicia;

XXXI. a XL. ...

XLI. Analizar y, en su caso, ratificar los convenios celebrados entre los Ayuntamientos con motivo de la fijación de límites de sus respectivos territorios municipales;

XLII. a XLVI. ...

<p>a) Provisional, si su designación se lleva a cabo en el lapso de los primeros seis meses del ejercicio de la gestión, y</p> <p>b) Definitivo, si se realiza con posterioridad al mencionado período de tiempo. Cada Concejo Municipal será conformado con un número de integrantes en proporción al número de habitantes, conforme a lo establecido en la ley de la materia. También estará investido de personalidad jurídica, con las facultades y atribuciones que las leyes determinen.</p> <p>Sus integrantes no podrán ser electos para el período constitucional inmediato;</p> <p>XLI. a XLVI. ...</p> <p>XLVII. Determinar los servicios públicos que tendrán a su cargo los municipios según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los mismos, así como su capacidad administrativa y financiera.</p> <p>XLVIII. a L. ...</p>	<p>XLVII. Investigar por sí o a través de sus comisiones, el desempeño de los ayuntamientos, así como de las dependencias de la administración pública del Estado, las cuales estarán obligadas a proporcionar oportunamente toda la información que les solicite. La Ley Orgánica del Poder Legislativo determinará las modalidades bajo las cuales alguna materia quedará sujeta a reserva parlamentaria; y</p> <p>XLVIII. a LI. ...</p>
--	--

IV. DATOS RELEVANTES GENERALES

Del análisis comparativo respecto a las facultades expresas de los Congresos estatales con relación a los municipios, se identificaron diversos rubros, así como subtemas de éstos, mismos que a continuación se señalan de forma detallada.

Facultades legislativas en las 32 entidades de la República Mexicana en materia municipal

4.1 FACULTADES RELATIVAS AL TERRITORIO DE LOS MUNICIPIOS

4.1.1 Para la creación de municipios.

Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Aspectos complementarios:

Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Veracruz, lo hacen con el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.

Chihuahua establece que se realiza la creación por el voto de los dos tercios de los diputados presentes.

Estado de México, San Luis Potosí, crean municipios tomando en cuenta criterios de orden demográfico, político, social y económico.

Nuevo León se debe especificar la extensión territorial, sus límites y las colindancias.

Oaxaca refiere que para usar esta atribución los interesados deben contar con una población no menor de quince mil habitantes y la Legislatura deberá oír la opinión de los ayuntamientos interesados.

Tabasco: Crear nuevos poblados de cualquiera de las categorías establecidas por la Ley Orgánica de los Municipios, así mismo, legisla en materia de vías de comunicaciones estatales y municipales.

Procedimientos para la creación de nuevos Municipios:

Campeche:

Fracciones que soliciten erigirse en Municipio	Por excepción
<ul style="list-style-type: none"> - Deberán contar con una población de más de veinticinco mil habitantes. - Se debe comprobar que se tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política y económica, así como que el Municipio libre del cual se pretende segregar, puede continuar subsistiendo sin sufrir con la desmembración, perjuicio grave alguno. - Se debe oír al Ayuntamiento del Municipio que se trate de desmembrar, sobre la conveniencia o inconveniencia de la creación nueva. - Se debe oír al Ejecutivo del Estado, el cual enviará su informe por escrito dentro de los diez días, contados desde la fecha en que se le remita la comunicación respectiva. <p>Debe tener la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes.</p>	<p>Para formar un Municipio con menos población, se debe contar con una población menor de veinticinco mil habitantes, pero mayor de seis mil habitantes.</p>

Colima:

Aprobación requerida	Participación requerida
<p>Es necesario que lo aprueben más de las dos terceras partes de los vecinos que voten en el procedimiento plebiscitario.</p>	<p>Deben participar por lo menos el cincuenta y uno por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores respectiva.</p>

Michoacán:

Fracciones que soliciten erigirse en Municipio	Requerimientos
<ul style="list-style-type: none"> - La fracción territorial que haya de constituirse en nuevo municipio, debe contar con una población no menor de cuarenta mil habitantes. - Que el poblado que se elija como cabecera municipal tenga una población no inferior a veinte mil habitantes y 	<ul style="list-style-type: none"> - La solicitud de erección deberá presentarse por escrito ante el Congreso del Estado por un grupo de ciudadanos en número no menor al cincuenta por ciento, más uno de los vecinos inscritos en el padrón electoral del territorio demandante que pretenda establecerse en nuevo Municipio; y con residencia en la localidad de tres años, cuando menos. - La solicitud deberá contener un expediente técnico con el diagnóstico económico, social, político; los proyectos de plan de desarrollo municipal, desarrollo urbano, desarrollo sustentable y presupuesto de ingresos y egresos que garantice su existencia económica y administrativa, así como que el municipio de que se escinda, pueda

cuenta con la infraestructura que garantice la prestación de los servicios públicos.	seguir subsistiendo sin grave menoscabo de su hacienda municipal, además de la estructura organizacional propuesta. - El Congreso debe solicitar la opinión del ayuntamiento de cuyo territorio pretenda formarse la nueva circunscripción municipal, así como la del Gobernador, quienes deberán emitirla dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que les fuere requerida.
--	--

Morelos:

Fracciones que soliciten erigirse en Municipio	Aprobación requerida por el Congreso
<ul style="list-style-type: none"> - Que en el territorio que pretenda erigirse en Municipio existirá una población de más de 30,000 habitantes. - Que se pruebe ante el Congreso que dicho territorio tiene potencialidad económica y capacidad financiera para el mantenimiento del gobierno propio y de los servicios públicos a su cargo. - Que los Municipios del cual trata de segregarse el territorio del nuevo Municipio, puedan continuar subsistiendo. - Que el Ayuntamiento del Municipio que se trata de desmembrar rinda un informe sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección de la nueva entidad municipal; quedando obligado a dar un informe dentro de los 30 días siguientes a aquél en que le fuere pedido. - Que igualmente se oiga al Ejecutivo del Estado, quien enviará su informe dentro del término de 30 días contados desde la fecha en que se le remita la comunicación relativa. 	<p>Esta atribución debe ser aprobada por las dos terceras partes de los diputados presentes.</p> <p>A la creación de un nuevo Municipio, se deberá constituir un Concejo Municipal, hasta en tanto se efectúen elecciones ordinarias.</p> <p>Para el caso de comunidades indígenas: se aplicarán criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico, que acrediten que las comunidades indígenas que se pretendan integrar mediante el reconocimiento como municipio, conformen una unidad política, social, cultural, con capacidad económica y presupuestal, asentada en un territorio determinado y que descenden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización o del establecimiento de los actuales límites estatales y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.</p> <p>En la integración de un Concejo Municipal en un Municipio conformado por comunidades indígenas, deberán tomarse en cuenta consideraciones específicas respecto de sus usos y costumbres, con atención y respeto a sus condiciones políticas y sociales.</p>

Sinaloa:

Supuestos para su creación	Procedimiento en el Congreso
<ul style="list-style-type: none"> - Que la fracción o fracciones que pretendan erigirse en Municipalidad, cuenten con una población cuando menos, de treinta mil habitantes, según el último censo del Estado, y tomando en cuenta el asentimiento de la mayoría de sus ciudadanos. - Que se compruebe debidamente ante el Congreso, que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política. 	<ul style="list-style-type: none"> - Se requiere el voto de las dos terceras partes de los Diputados. - Que la resolución favorable del Congreso sea ratificada por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado previo examen de la copia del expediente que el efecto se les remita.

Sonora:

Supuestos para su creación	Procedimiento requerido
a) Que la porción territorial de que se trate cuente con una población de diez mil habitantes cuando menos.	a) Que se conceda al Ayuntamiento o Ayuntamientos afectados el derecho de ser oído dentro del término de dos meses, contados desde el día en que reciban la comunicación respectiva, sobre la conveniencia o inconveniencia de la nueva creación Municipal.

<p>b) Que se compruebe debidamente ante el Congreso que tiene elementos bastantes para proveer a su existencia política.</p>	<p>b) Que igualmente se oiga sobre el particular al Ejecutivo del Estado. El informe de éste deberá rendirse dentro de los sesenta días de la fecha en que se hubiese solicitado. c) Que la creación del nuevo Municipio sea aprobada por las dos terceras partes de los miembros del Congreso.</p>
---	--

Yucatán:

Supuestos y quienes participan	Participación requerida en el Congreso
<ul style="list-style-type: none"> - Se necesita que los núcleos poblacionales que soliciten erigirse en municipio cuenten por lo menos con quince mil habitantes. - Deben acreditar que cuentan con elementos suficientes para garantizar su permanencia. - Los ayuntamientos de los municipios cuyo territorio se pretenda afectar, sean escuchados sobre la conveniencia en este aspecto; quedando obligados a remitir el acuerdo correspondiente, dentro de los doce días hábiles siguientes, al de la fecha en que reciban la prevención del Congreso. - Se debe escuchar a las comunidades indígenas. - Se le debe tomar parecer al Ejecutivo y los integrantes de las comunidades del pueblo maya, cuya distribución territorial se vea afectada, deberán ser previamente escuchados. 	<p>Se requiere el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.</p>

4.1.2 Facultad para modificar y fijar la extensión, o en su caso, fijar los límites del territorio de los municipios.

Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Quintana Roo y Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Aspectos complementarios:

- Aguascalientes, Baja California, Coahuila y Veracruz, se realiza con el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.
- Puebla los congresistas pueden cambiar los límites y denominaciones de los Municipios, así como, legislar en materia digital municipal.
- Oaxaca crear convenios amistosos para fijar sus límites territoriales.
- Sinaloa ratifica los arreglos concertados para fijar los límites.
- Quintana Roo se aprueban convenios amistosos para arreglar entre sí, sus respectivos límites territoriales.

- Yucatán debe tomar en consideración la opinión de las comunidades del pueblo maya, cuando resultaren afectados.

4.1.3. Para fusionar municipios.

Veracruz y Zacatecas.

Aspectos complementarios:

Veracruz, permite la fusión de dos o más municipios y modificar el nombre de los Municipios a solicitud de los ayuntamientos respectivos.

4.1.4. Facultades en materia de supresión de municipios.

Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Guanajuato, Guerrero, Estado de México, Morelos, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.

Aspectos complementarios:

- Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Guerrero, Sonora y Veracruz, lo realizan con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los diputados.
- Chihuahua, se realiza por el voto de los dos tercios de los diputados presentes.
- Guanajuato y Quintana Roo, declaran la inexistencia del municipio con el voto de las dos terceras partes de los diputados y de la mayoría de los ayuntamientos.
- Estado de México y en San Luis Potosí, se realiza tomando en cuenta criterios de orden demográfico, político, social y económico.
- Michoacán, establece que se realizará la supresión previo informe del ayuntamiento o ayuntamientos de los Municipios que se traten de suprimir.
- Oaxaca, para llevar a cabo esta atribución es necesario que se compruebe lo siguiente:
 - Que sus rentas no alcancen a cubrir sus presupuestos de egresos.

- Que carezcan de capacidad para manejarse por sí mismos a través de sus ayuntamientos.
 - Que los núcleos de población que los integran no lleguen a los 15 mil habitantes.
- Sinaloa, faculta al Congreso para poder crear la nueva división política que corresponda.
 - Sonora y Veracruz, para que la supresión tenga efecto se debe oír al Ayuntamiento y al Ejecutivo del Estado.
 - Tabasco, puede modificar los Municipios existentes, sin embargo, no establece específicamente que área modificara de los mismos.
 - Zacatecas, los diputados pueden suprimir congregaciones municipales.

4.1.5. Para crear convenios y dirimir conflictos sobre los límites que celebren los municipios.

Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Colima, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.

Aspectos complementarios:

- Baja California, posee la facultad para dirimir las controversias que se susciten sobre los límites territoriales, siempre y cuando exista la emisión del voto aprobatorio de las dos terceras partes de los diputados.
- Hidalgo, aprueba convenios en los que no existe controversia jurisdiccional.
- Nuevo León, los diputados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura pueden crear convenios amistosos sobre sus respectivos límites territoriales.
- San Luis Potosí y Veracruz, permiten a los diputados resolver las diferencias que no sean de carácter contencioso.

4.2. FACULTADES EN MATERIA DE DESIGNACIÓN DE CONSEJOS MUNICIPALES.

Baja California, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Estado de México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Aspectos Complementarios:

- Chihuahua, realiza esta atribución estando el Congreso constituido en Colegio Electoral.
- Guerrero, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo y Veracruz, para aplicar esta facultad es necesario contar con la aprobación de las dos terceras partes del total de los miembros del Congreso.
- Veracruz plantea los siguientes supuestos para la designación de un Consejo Municipal:
 - Se hubiere declarado la creación o desaparición de un Ayuntamiento.
 - Se presentare la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los ediles.
 - No se hubiere hecho la declaración de validez respectiva el día último del mes de diciembre inmediato a la elección de los ayuntamientos.
- Yucatán, la designación puede ser provisional o definitiva.

4.3. FACULTADES RELATIVAS A LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

4.3.1. De nombramiento: Estado de México, Sinaloa y Michoacán.

Para otorgar licencias a integrantes del Ayuntamiento: Chiapas, Coahuila, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Nayarit, San Luis Potosí, Sinaloa, y Veracruz.

Aspectos complementarios:

- Chiapas, el Congreso sanciona las licencias solicitadas mayores de quince días.
- Guerrero, por un periodo máximo de seis meses.

- San Luis Potosí, faculta al Congreso para calificar las excusas que expongan los miembros de los ayuntamientos y los municipios del Estado para no desempeñar sus cargos.
- Veracruz, se califican las causas graves o justificadas para que los ediles renuncien a sus cargos y califica también las faltas temporales que excedan de sesenta días.
- Guanajuato: Si algún Ayuntamiento se encuentra imposibilitado para ejercer alguna función, se podrá facultar al Ejecutivo para que sustituya dicha actividad.
- Durango: Intervenir en los casos de falta definitiva de los presidentes municipales.
- Estado de México: Recibir el aviso de los presidentes municipales, cuando salgan al extranjero en misiones oficiales.
- Sinaloa: Ratificar o no las Sindicaturas y Comisarías, las cuales puede suprimir o modificar.

Para suspender o revocar el mandato a los miembros de los Ayuntamientos.

Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

Aspectos Complementarios:

- Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Guanajuato, Guerrero, Estado de México, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, se hará por acuerdo de las dos terceras partes de los diputados.
- Chiapas, suspende hasta por tres meses a los integrantes y los separa del cargo previa formación de causa.
- Querétaro, posee facultades para inhabilitar a los integrantes de los ayuntamientos.

- Tlaxcala, se observarán las reglas del juicio político y, además, podrá imponerse como sanción la de inhabilitación.
- Veracruz, puede revocar o suspender el mandato de uno o más ediles.

4.4. FACULTADES EN MATERIA DE SUSPENSIÓN Y DESAPARICIÓN DE AYUNTAMIENTOS.

- Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
- Aspectos Complementarios:
- Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Guanajuato, Guerrero, Estado de México, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán se requiere el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.
- Tlaxcala: Poder trasladar un Ayuntamiento a otra cabecera cuando así lo requiera el interés público, así mismo, aprueba con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes el número de ediles en los Ayuntamientos y los procedimientos de elección de los agentes y subagentes municipales.
- Quintana Roo: Decidir sobre la desaparición de poderes municipales en casos de causa grave calificada por la Legislatura mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los diputados.

Procedimientos establecidos:

Baja California Sur:

Supuestos	Procedimiento
1. Por haber sido declarado desintegrado. 2. Por renuncia de la mayoría de sus miembros. 3. Por falta absoluta de sus integrantes.	En ambos casos, el Congreso del Estado designará a un Consejo Municipal, el cual estará integrado por el mismo número de miembros del Ayuntamiento y se elegirá de entre las propuestas de hasta 10 ciudadanas y ciudadanos, observando el principio de paridad de género, quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad para los

	regidores, que presenten ante el Congreso del Estado cada una de las fracciones parlamentarias.
--	---

Chihuahua:

Supuestos	Procedimiento
<ol style="list-style-type: none">1. Por haber sido declarado desintegrado.2. Por renuncia de la mayoría de sus miembros.3. Por falta absoluta de sus integrantes.	Si conforme a la ley no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, la Legislatura designará de entre los vecinos a los miembros de los concejos que concluirán los períodos respectivos.

4.5. FACULTAD PARA APROBAR CONVENIOS DE ASOCIACIÓN ENTRE LOS MUNICIPIOS LOCALES CON OTRA ENTIDAD.

Baja California, Guanajuato, Guerrero e Hidalgo.

4.6. FACULTADES DIVERSAS RELATIVAS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS:

4.6.1 Facultad para autorizar a los Ayuntamientos a celebrar convenios con el gobierno del Estado y con Ayuntamientos de otras entidades en materia de ejecución de obras y prestación de Servicios Públicos.

Baja California Sur, Chihuahua y Guerrero.

4.6.2 Facultades para que los Municipios puedan otorgar concesiones de prestación de servicios públicos.

Durango, Guerrero, Sonora, y Veracruz.

4.6.3 Facultad para determinar los servicios públicos de los Municipios.

Tlaxcala y Yucatán.

Ambas entidades lo determinan según las condiciones territoriales, socioeconómicas y conforme a su capacidad financiera.

4.6.4 Facultad para autorizar contratación de obras y servicios públicos que excedan al período constitucional del Ayuntamiento.

- Durango, Guerrero, Estado de México, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Sonora, Tabasco y Veracruz.

Aspectos complementarios:

Estado de México, Nayarit, Oaxaca, se necesita el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos.

4.6.5 Facultades en materia de autorización a los municipios para poder contratar proyectos de prestación de servicios o de asociaciones público-privadas.

Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Guerrero, Morelos y Sinaloa

4.6.6 Facultad para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal, debido a que el Municipio se encuentra imposibilitado para ejercerlos.

Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Oaxaca y Sonora.

Aspectos complementarios:

- Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Estado de México, Hidalgo, Michoacán, Oaxaca y Sonora, es necesario para esta atribución que exista solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes.

4.7. FACULTADES DIVERSAS EN MATERIA PRESUPUESTARIA:

4.7.1 Para decretar las contribuciones que deben formar la Hacienda Municipal.

Chiapas, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.

4. 7.2 Para que los Municipios incurran en endeudamiento u obligaciones.

Chihuahua, Coahuila, Durango, Estado de México, Hidalgo, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Veracruz y Yucatán.

Casos únicos en materia presupuestal:

4.7.3 Legislar en materia de coordinación fiscal entre el Estado y los Municipios; para autorizar la emisión de valores de los municipios: **Baja California Sur.**

4.7.4 Asignar a cada municipio un tanto por ciento del monto de las rentas del Estado y puede concederles subsidios extraordinarios: **Chihuahua.**

4.7.5 Autorizar a los Ayuntamientos para que celebren actos jurídicos relativos a financiamientos y obligaciones que trasciendan el ejercicio de la administración municipal: **Jalisco**

4.7.6 Establecer las bases de coordinación en materia de ingreso, gasto, deuda y patrimonio público de los Municipios: **Puebla.**

4.8. FACULTADES PARA EXPEDIR LAS LEYES CON LAS QUE LOS AYUNTAMIENTOS APROBARÁN SUS BANDOS DE POLICÍA, REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL.

Baja California, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Veracruz

4.9. FACULTADES EN MATERIA DE DISPOSICIONES APLICABLES PARA MUNICIPIOS QUE NO CUENTAN CON LOS BANDOS, REGLAMENTOS CORRESPONDIENTES.

Chihuahua, Coahuila, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Oaxaca, Sonora, y Yucatán.

Aspectos complementarios:

- Oaxaca, incluye a los usos y costumbres.

4.10 FACULTADES EN MATERIA DE EMISIÓN DE NORMAS QUE ESTABLEZCAN EL PROCEDIMIENTO MEDIANTE EL CUAL SE RESOLVERÁN LOS CONFLICTOS QUE SE PRESENTAN ENTRE LOS AYUNTAMIENTOS Y/O MUNICIPIOS Y EL PODER EJECUTIVO.

- Ayuntamientos: Baja California Sur, Hidalgo y Estado de México.
- Municipios: Chihuahua, Michoacán, Nayarit, Oaxaca y Sonora

Aspectos complementarios:

- Oaxaca, los diputados aprueban resolver en la vía conciliatoria, los conflictos que surjan entre los Municipios, entre sí y entre los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado.

4.11. FACULTAD PARA DIRIMIR PROBLEMAS ENTRE EL EJECUTIVO Y LOS AYUNTAMIENTOS.

Campeche, Chihuahua, Michoacán, Nayarit, Quintana Roo y Yucatán.

4.12. FACULTADES EN MATERIA MUNICIPAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Campeche, Estado de México, Morelos, Tlaxcala y Yucatán.

4.13. FACULTAD PARA DECRETAR LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.

Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima, Hidalgo, Guerrero, Michoacán, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco y Veracruz.

Aspectos complementarios:

Chihuahua, Coahuila, Hidalgo y Michoacán: Expedir la ley en materia municipal que atiende los siguientes temas:

1. Aprobar los bandos de policía y gobierno
2. Establecer las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo.
3. Para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal
4. Celebración de convenios en materia de servicios públicos municipales, administración de la Hacienda Pública Municipal.
5. Ejecución de la prestación de servicios públicos municipales
6. El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal.

FACULTADES VARIAS:

- **Facultad para crear entidades paramunicipales:** Guerrero y Veracruz.
- **Facultades para expedir las bases para la organización de la administración pública municipal:** Nayarit, Nuevo León, Yucatán y Zacatecas.
- **Facultades en materia de gestión, control y evaluación de entes municipales y paramunicipales:** Baja California, Durango, Sinaloa, Sonora y Zacatecas.
- **Facultades en materia de autorización para enajenar bienes propiedad de los municipios:** Chiapas, Guerrero, Estado de México, Puebla, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.
- **Facultad para recabar informes sobre los Municipios:** Chihuahua y Durango.
- **Facultades para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal:** Chiapas, Durango, Oaxaca, Tabasco y Tlaxcala.
- **Facultades para investigar el funcionamiento de los órganos municipales.** Baja California, Coahuila, Durango y Morelos.

Aspectos complementarios:

Coahuila establece facultades para crear comisiones para investigar el funcionamiento de los municipios a petición de más de la mitad de sus miembros; las investigaciones se harán del conocimiento del gobernador.

Durango las investigaciones se harán del conocimiento a los siguientes organismos: 1. Pleno del Congreso del Estado; 2. Gobernador del Estado; 3. Ayuntamiento; 4. Entidad de Auditoría Superior del Estado, y 5. Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Facultades que únicamente se encuentran en estas entidades:

- **Chiapas:** Aprobar los planes municipales que presenten los Ayuntamientos y para crear delegaciones municipales en Centros Urbanos.
- **Nuevo León:** Expedir la ley que establece la organización y administración homogénea de los archivos del orden municipal.
- **Oaxaca:** Expedir leyes que establecen la concurrencia entre los Municipios y el gobierno estatal en materia de alimentación.
- **Sonora:** Aprobar las propuestas de planos y tablas de valores unitarios de terreno y de construcción que formulen los Ayuntamientos.
- **Puebla:** Expedir leyes que definan los principios y las bases de la planeación para el desarrollo integral, sustentable y de los Municipios
- **Yucatán:** Establecer la organización y disciplina de la policía de los municipios, así mismo.
- **Zacatecas:** Expedir bases sobre la coordinación de acciones entre el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos para la ejecución de programas de beneficio colectivo.

Establece los siguientes supuestos para atender las faltas y licencias del presidente municipal:

Faltas	Licencias
1. Si exceden de quince días serán cubiertas por el presidente municipal Suplente. 2. Si no hay suplente, el sustituto será nombrado por la Legislatura del Estado de una terna que para el efecto le envíe el Ayuntamiento.	Si la licencia del presidente municipal es de menor tiempo, serán cubiertas por el

3. Si la falta del presidente municipal es de menor tiempo, serán cubiertas por el secretario del ayuntamiento.	secretario del ayuntamiento.
---	------------------------------

Alcaldías en la Ciudad de México

En el caso particular de la Ciudad de México, su ordenamiento constitucional, únicamente hace la referencia en cuanto a sus alcaldías, que el Congreso tiene facultad para legislar sobre las alcaldías y puede solicitar informes por escrito, ya sea a través del Pleno o de sus Comisiones a los titulares de las alcaldías con motivo de que informen sobre asuntos de su competencia.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- Definiciones Ayuntamiento, Cabildo, Presidente Municipal, Síndico y Regidores, disponible en: <https://transparencia.capitaldezacatecas.gob.mx/wp-content/uploads/2013/10/ARTICULO%2011/FRACCION%203/DEFINICION%20DE%20LAS%20AUTORIDADES/DEFINICIONES-DE-LAS-AUTORIDADES.pdf>
- Enciclopedia Jurídica Mexicana. A-B. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, Editorial Porrúa. México 2002.
- Federación Nacional de Municipios de México, FENAMM. Disponible en: http://www.fenammm.org.mx/site/index.php?option=com_content&view=article&id=2689:gpm-panorama-de-los-municipios&catid=2#:~:text=En%20M%C3%A9xico%20existen%202%2C446%20municipios,de%20M%C3%A9xico%2C%20ser%20C3%A1n%20gobiernos%20municipales
- Galindo Zamudio, Dora Luz. *El Juicio de Omisión Legislativa como Medio de Solución al Conflicto Territorial entre Los Municipios de Puebla y San Andrés Cholula*. Colección de tesis digitales, Universidad de las Américas Puebla. México, 2006. disponible en: http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lfis/galindo_z_dl/capitulo1.pdf
- Robles Martínez, Reynaldo. *El Municipio*. Editorial Porrúa. México, 2004.

Constituciones:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

• Aguascalientes:

Constitución Política del Estado de Aguascalientes, Leyes de Aguascalientes, LXIV Legislatura, H. Congreso del Estado de Aguascalientes, Disponible en: <http://www.congresoags.gob.mx/Laws>

• **Baja California:**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, Leyes y Códigos, XXIII Legislatura, Congreso del Estado de Baja California, Disponible en:

http://www.congresobc.gob.mx/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_I/20191211

• **Baja California Sur:**

Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, Marco Jurídico, Trabajo Legislativo, H. Congreso del Estado de Baja California Sur, Disponible en:

<https://www.cbcs.gob.mx/index.php/trabajoslegislativos/leyes?layout=edit&id=1486>

• **Campeche:**

Constitución Política del Estado de Campeche, Leyes Estatales, LXIII Legislatura, Poder Legislativo de Campeche, Disponible en:

<http://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/leyesfocalizadas/anticorrupcion/175-constitucion-politica-del-estado-de-campeche>

• **Chiapas:**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, Legislación Vigente, LXVII Legislatura, Honorable Congreso del Estado de Chiapas, Disponible en:

https://www.congresochiapas.gob.mx/new/InfoParlamentaria/LEY_0002.pdf?v=Mzg=

• **Chihuahua:**

Constitución Política del Estado de Chihuahua, Biblioteca Legislativa, H. Congreso del Estado de Chihuahua, Disponible en:

<http://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/constitucion/archivosConstitucion/actual.pdf>

• **Ciudad de México:**

Constitución Política de la Ciudad de México, Marco Jurídico, Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, Disponible en:
<https://www.congresocdmx.gob.mx/leyes-expedidas/>

• **Coahuila:**

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, Leyes Estatales Vigentes, Congreso del Estado Independiente y Soberano de Coahuila de Zaragoza, LXI Legislatura, Disponible en:
http://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa01.pdf

• **Colima:**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, Legislación Estatal, LIX Legislatura, Poder Legislativo, H. Congreso del Estado de Colima, Disponible en:
https://www.congresocol.gob.mx/web/Pagina/index.php/c_biblioteca/constitucion

• **Durango:**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, Poder Legislativo, H. Congreso del Estado de Durango, LXVIII Legislatura, Disponible en:
<http://congresodurango.gob.mx/trabajo-legislativo/legislacionestatal/>

• **Guanajuato:**

Constitución Política para el Estado de Guanajuato, Legislación, LXIV Legislatura, Congreso del Estado de Guanajuato, Disponible en:
<https://www.congresogto.gob.mx/leyes>

• **Guerrero:**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Trabajo Legislativo, Congreso del Estado de Guerrero, LXII Legislatura, Disponible en:
<http://congresogro.gob.mx/62/legislacion/>

• **Hidalgo:**

Constitución Política del Estado de Hidalgo, Biblioteca Legislativa, Leyes Vigentes, LXIV Legislatura, Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo,

Disponible en:

http://www.congresohidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigenteslxiv.html

• **Jalisco:**

Constitución Política del Estado de Jalisco, Biblioteca Virtual, Legislación Estatal, LXII Legislatura, Congreso del Estado de Jalisco, Disponible en: <https://congresoweb.congresoajal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Constitucion>

• **Estado de México:**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Biblioteca del Congreso del Estado de México, Legislación por rango, LX Legislatura, Disponible en: <http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/constitucion.html>

• **Michoacán:**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, Trabajo Legislativo, Marco Jurídico, LXXIV Legislatura, Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, Disponible en: <http://congresomich.gob.mx/file/CONSTITUCI%C3%93NPOL%C3%8DTICA-DEL-ESTADO-LIBRE-Y-SOBERANODEMICHUAC%C3%81N-REF-22-MARZO-2019.pdf>

• **Morelos:**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, Consejería Jurídica, Morelos 2018-2024, Disponible en: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/constitucion/pdf/CONSTMOR.pdf>

• **Nayarit:**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, Compilación Legislativa, Poder Legislativo Nayarit XXXII Legislatura, Disponible en: <http://www.congresonayarit.mx/media/2962/constitucion.pdf>

• **Nuevo León:**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Leyes, H. Congreso del Estado de Nuevo León, Disponible en: http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/

• **Oaxaca:**

Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Marco Normativo, Legislatura XIV Congreso del Estado de Oaxaca, Disponible en: https://www.congresooaxaca.gob.mx/marco_normativs

• **Puebla:**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, Legislación en línea, H. Congreso del Estado de Puebla, LX Legislatura, Disponible en: [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/ConstitucionEstadoPueblaagosto2018%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/ConstitucionEstadoPueblaagosto2018%20(1).pdf)

• **Querétaro:**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, Leyes, Poder Legislativo Querétaro, LIX Legislatura 2018-2021, Disponible en: http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/est-leg/leyes/001_59.pdf

• **Quintana Roo:**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, Marco Normativo, Poder Legislativo, H. XVI Legislatura Constitucional, Disponible en: <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L176-XVI-20200103-CN1620200103009.pdf>

• **San Luis Potosí:**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, LXII Legislatura, H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, Disponible en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2019/11/Constitucion_Politica_del_Estado_de_San_Luis_Potosi_02_Nov_2019.pdf

• **Sinaloa:**

Constitución Política del Estado de Sinaloa, Orden Jurídico Nacional, Secretaría de Gobernación, Gobierno de México, Disponible en:
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=78896&ambito=estatal>

• **Sonora:**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, Orden Jurídico Nacional, Secretaría de Gobernación, Gobierno de México, Disponible en:
<http://compilacion.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=2765&ambito=estatal>

• **Tabasco:**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, Marco Jurídico Estatal, H. Congreso del Estado de Tabasco, Disponible en:
<https://congresotabasco.gob.mx/wp/wpcontent/uploads/2019/07/Constitucion-Politica-del-Estado-de-Tabasco1.pdf>

• **Tamaulipas:**

Constitución Política del Estado de Tamaulipas, Constituciones, Congreso del Estado de Tamaulipas, LXIV Legislatura, Disponible en:
<https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Constituciones/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%2022%20oct%202019%20%20AI%207%20I%202020.pdf>

• **Tlaxcala:**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Constitución Política, Legislación, Disponible en:
<https://congresodetlaxcala.gob.mx/wpcontent/uploads/2019/05/CONSTITUCION-LOCAL.pdf>

• **Veracruz:**

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Marco Jurídico, Congreso del Estado de Veracruz LXV Legislatura, Disponible en:
<https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CONSTITUCION031019.pdf>

• **Yucatán:**

Constitución Política del Estado de Yucatán, Gaceta Parlamentaria, Poder Legislativo del Estado de Yucatán, Disponible en:
[http://www.congresoyucatan.gob.mx/transparencia/gaceta/recursos/constitucion/085a4c_CONSTITUCI%C3%93N%20%20POL%C3%8DTICA%20DEL%20%20ESTADO%20DE%20YUCAT%C3%81N%20\(%C3%9Altima%20ref.%2013-12-2019\).pdf](http://www.congresoyucatan.gob.mx/transparencia/gaceta/recursos/constitucion/085a4c_CONSTITUCI%C3%93N%20%20POL%C3%8DTICA%20DEL%20%20ESTADO%20DE%20YUCAT%C3%81N%20(%C3%9Altima%20ref.%2013-12-2019).pdf)

• **Zacatecas:**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, Sistema Estatal Normativo, Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, Disponible en:
<https://www.congresozac.gob.mx/63/ley&cual=323&tipo=pdf>

